

**Grado en: Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2015/2016**

**Convocatoria: Julio**

# La delimitación de los espacios marítimos en Canarias.

**Autor: José Antonio Calderón González.**

**Tutor: Fernando Ríos Rull.**

**Trabajo de fin de Grado.**

**Área de Derecho Constitucional de la Universidad de La Laguna.**

## RESUMEN.

El siguiente trabajo tiene por objeto el estudio de la delimitación y de la regulación de los espacios marítimos en Canarias. Analizaremos la posible existencia de las aguas interiores o archipelágicas en nuestras islas, la situación del Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, la problemática en cuanto al ejercicio de competencias sobre estos espacios marítimos y la diferencia de trato normativo entre los Estados Archipelágicos y los Archipiélagos de Estado.

Para ello realizaremos un repaso histórico que nos servirá de contexto para poder abordar la regulación actual de la materia, tanto en ámbito internacional como nacional y autonómico, sin perder de vista las distintas posiciones doctrinales y la jurisprudencia sobre la materia.

## ABSTRACT.

The following work has as an objective the study of the delimitation and regulation of the maritime spaces in the Canary Islands. We will analyse the possible existence of the internal or archipelagic waters in our islands, the situation of the Territorial Sea, the Adjacent Zone, the Exclusive Economic Zone and the Continental Platform, the problems concerning the practice of competences over this maritime spaces and the difference of regulatory treatment between the Archipelagic States and the State Archipelagos. To do this we will do an historical review that will serve as a context to address the current regulation of the subject, as much in international level as in national and autonomous level, without losing sight of the different doctrinal positions and the jurisprudence on the subject.

## ÍNDICE.

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| <b><u>1.- Introducción.</u></b>                                       | <b><u>Páginas 1-4</u></b>   |
| <b><u>2.- Glosario.</u></b>   | <b><u>Páginas 5-8</u></b>   |
| <b><u>3.- Antecedentes históricos.</u></b>                            | <b><u>Páginas 9-25</u></b>  |
| <b><u>4.- La situación jurídica actual de las aguas canarias.</u></b> | <b><u>Páginas 26-45</u></b> |
| <b><u>4.1.- Regulación en el Derecho Internacional.</u></b>           | <b><u>Páginas 26-36</u></b> |
| <b><u>4.2.- Regulación en el Derecho interno.</u></b>                 | <b><u>Páginas 37-45</u></b> |
| <b><u>5.- Conclusiones.</u></b>                                       | <b><u>Páginas 46-48</u></b> |
| <b><u>6.- Bibliografía.</u></b>                                       | <b><u>Páginas 49-50</u></b> |
| <b><u>7.- Anexos. Mapas</u></b>                                       | <b><u>Páginas 51-55</u></b> |

## Introducción.

Canarias, archipiélago de origen volcánico situado en el Océano Atlántico, está situado a tan sólo 95 kilómetros al noroeste de las costas del continente africano y unos 940 kilómetros del continente europeo.<sup>1</sup>

Políticamente, Canarias forma parte del Estado español desde su conquista por la Corona de Castilla en el siglo XV y es una de sus 17 Comunidades Autónomas<sup>2</sup> desde la publicación de su Estatuto de autonomía<sup>3</sup>, aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1982 y entrando en vigor el 16 de agosto de 1982. Accedió a la autonomía por la vía, denominada lenta, del artículo 143<sup>4</sup> de la Constitución Española.

Este Estatuto ha sufrido una importante reforma mediante la Ley Orgánica 4/1996<sup>5</sup>. Además en la actualidad se tramita una nueva reforma<sup>6</sup>.

Como parte del territorio español, en el ámbito internacional Canarias pertenece a la Unión Europea, aunque, como veremos a continuación, con un status especial.

Esta comunidad política y económica supranacional tiene como objetivo fundamental, la búsqueda de la unidad entre los territorios que la conforman, así como la universalidad de sus normas. Sin embargo, también ha configurado regímenes jurídicos especiales para regular las situaciones específicas que concurren en diversos territorios de la Unión Europea dando una

---

<sup>1</sup> Ver mapa anexo número 1.

<sup>2</sup> La Constitución de 1978 en su artículo 137 configura un “Estado de las Autonomías”, organizando el territorio nacional, además de en municipios y provincias, en Comunidades Autónomas.

<sup>3</sup> <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=137&tipo=2>

<sup>4</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-20821](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-20821)

<sup>5</sup> Esta vía fue pensada para Comunidades Autónomas no históricas, asumiendo inicialmente menos competencias que las Comunidades que accedieron por la vía del artículo 151 CE. Para mayor información sobre el tema:

Ríos Rull, Fernando. “*Estado Autonomico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*”. Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, Nº 13. 1996. [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/13-1996/07%20\(Fernando%20R%20C3%ADos%20Rull\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/13-1996/07%20(Fernando%20R%20C3%ADos%20Rull).pdf)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/1996/12/31/pdfs/A38905-38912.pdf>

<sup>7</sup> <http://www.parcen.es/files/pub/bop/8l/2015/151/bo151.pdf>

respuesta legislativa diferenciada que evite los perjuicios que supondría un trato igualitario a todos sus territorios.

En este contexto se han creado las Regiones Ultraperiféricas, cuyo fundamento no se encuentra simplemente en el hecho insular sino en la lejanía y aislamiento con respecto al continente europeo.<sup>7</sup> Desde la adhesión de España a Europa se realizó una excepción con respecto a la aplicación de las normas comunitarias fiscales, de aduanas, comercio, pesca y agricultura en el artículo 25 del Acta de adhesión del Reino de España a la Comunidad Europea<sup>8</sup> y su Protocolo número 2<sup>9</sup>. Tras esta se aprobó el Reglamento 1911/1991, de 26 de junio<sup>10</sup> y la Decisión 91/314/CE, de 26 de junio, por la que se aprobaba el Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad de las Islas Canarias.<sup>11</sup> Finalmente y debido a la importancia que suponía la condición de las Regiones Ultraperiféricas se estableció en el ordenamiento de la Unión Europea el estatuto ultraperiférico en virtud del artículo 299.2 del Tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997<sup>12</sup>. Asimismo, en el Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado el 13 de diciembre de 2007, se establecen numerosas referencias a las Regiones Ultraperiféricas.<sup>13</sup>

En cuanto a su delimitación territorial, al tratarse de islas que tienen como frontera natural sus 1.583 kilómetros de costa<sup>14</sup>, no surge complicación alguna para establecer el espacio terrestre que comprende esta Comunidad.

---

<sup>7</sup> Expósito Suárez y F. Ríos Rull, “*Canarias en la Unión Europea: crónica de una especificidad*”

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/doue/1985/302/L00005-00472.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Tributaria/Ceuta%20y%20Melilla/Protocolo%202%20acta%20adhesion%20ESP.pdf>

<sup>10</sup> Diario Oficial Unión Europea N° L 171/1. <https://www.boe.es/doue/1991/171/L00001-00004.pdf>

<sup>11</sup> Diario Oficial Unión Europea N° L 171/5. <https://www.boe.es/doue/1991/171/L00005-00009.pdf>

<sup>12</sup> [https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Tratados\(0340-0396\).pdf](https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Tratados(0340-0396).pdf)

<sup>13</sup> Encontramos referencias en los artículos 349, 107 y 355.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:12012E/TXT>

<sup>14</sup> Instituto Canario de Estadística (ISTAC), Instituto Nacional de Estadística (INE) y Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

De esta forma la superficie del archipiélago es de 7.446,95 kilómetros cuadrados<sup>15</sup>, distribuidos entre las islas de El Hierro, La Palma, La Gomera, Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura además del Archipiélago Chinijo<sup>16</sup> y la Isla de Lobos.<sup>17</sup>

Sin embargo resultaría incomprensible, por la idea intrínseca del concepto de Archipiélago, no detenerse en analizar en qué situación se encuentran las aguas que unen y rodean a este conjunto de islas. En concreto, en este trabajo se analizará cómo se delimitan los espacios marítimos y si estos forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. No es una cuestión baladí puesto que en este punto es dónde encontramos más discrepancias, arduos debates parlamentarios e intensas relaciones internacionales con aquellos países vecinos con los que compartimos esos espacios ya que se trata de una fuente muy importante de recursos, algo que se ha podido comprobar en algunos acontecimientos recientes, como es el caso de las prospecciones petrolíferas.<sup>18</sup>

---

<http://www.gobiernodecanarias.org/istac/jaxi-istac/menu.do?uripub=urn:uuid:fbc0bdc8-cacb-43b8-a5cb-a93f745dcff6>

<sup>15</sup> Ver nota a pie de página 14.

<sup>16</sup> Formado por La Graciosa, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

<sup>17</sup> Artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

<sup>18</sup> Este tema ha provocado movilizaciones por parte del pueblo canario y organizaciones medioambientales llegando incluso a plantear el Gobierno canario la realización de un referéndum, algo que fue frenado por el Tribunal Constitucional.

Sobre la cuestión podemos ver:

Comunicación del Gobierno de Canarias 0016 publicada en el Boletín Oficial del Parlamento N° 205/2014 de 12 de junio de 2014.

<http://www.parcan.es/files/pub/bop/81/2014/205/bo205.pdf>

Comunicación del Gobierno de Canarias 0018 publicada en el Boletín Oficial del Parlamento N° 284/2014 de 9 de septiembre de 2014.

<http://www.parcan.es/files/pub/bop/81/2014/284/bo284.pdf>

Comunicación del Gobierno de Canarias 0023 publicada en el Boletín Oficial del Parlamento N° 431/2014 de 16 de diciembre de 2014.

<http://www.parcan.es/files/pub/bop/81/2014/431/bo431.pdf>

Sentencia del TC por la que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa.

[http://www.tribunalconstitucional.es/es/salaPrensa/Documents/NP\\_2015\\_051/2014-06416STC.pdf](http://www.tribunalconstitucional.es/es/salaPrensa/Documents/NP_2015_051/2014-06416STC.pdf)

¿Cómo se delimitan los espacios marítimos? ¿Existen aguas interiores o archipelágicas? ¿En qué situación se encuentran? ¿Quién asume las competencias sobre estas zonas? ¿Qué diferencia de trato reciben los Estados archipelágicos y los Archipiélagos de Estado? ¿Qué ocurre con el Mar territorial, la Zona contigua, la Zona económica exclusiva o la Plataforma continental? ¿Cómo armonizar las distintas normas existentes?

Este trabajo aspira a dar cumplida respuesta a esas cuestiones a la vez que poder ofrecer una visión global y objetiva acerca de la delimitación del espacio marítimo en Canarias en la actualidad. Comenzaremos con unas pinceladas históricas que sirvan de base para comprender el verdadero objeto de este estudio.

Además abordaremos la regulación de la materia, tanto en el ámbito internacional como en el nacional e incluso en el autonómico. Esta maraña normativa debe ser matizada y explicada en relación a las interpretaciones de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como a la doctrina referente a la normativa aplicable con la intención de dar luz al asunto.

## Glosario.

Ante la especificidad de la materia expuesta y con el objetivo de lograr una mejor comprensión del trabajo, es necesario definir de forma previa una serie de términos que se repetirán de forma constante a lo largo del texto.

- Aguas archipelágicas: Según el artículo 49 de la III Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar se tratan de aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas.
- Aguas interiores: Son definidas por la III Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar en su artículo 8 como “aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial”. En ellas el Estado puede reservar la pesca a favor de sus nacionales y la navegación de buques de su bandera. Ejerce todas sus competencias casi sin limitaciones.
- Alta Mar: Tal y como establece la III CDM en su artículo 86 tendrán la consideración de Alta Mar todas las partes del mar no incluidas en la Zona económica exclusiva, en el Mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.
- Archipiélago: La RAE define archipiélago como un “conjunto, generalmente numeroso, de islas agrupadas en una superficie más o menos extensa de mar”. La III Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar en su artículo 46.b. lo define como “grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.”
- Archipiélago de Estado: Archipiélago sin soberanía que forma parte de un Estado con territorio continental.

- Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar (CDM): Existen tres Convenciones sobre el Derecho del Mar:

La I Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar se aprueba en 1958 e introduce innovaciones sobre el Mar territorial y la Zona contigua, Alta Mar, la Plataforma continental y acerca de la Pesca y Conservación de recursos vivos. Sin embargo, fue ratificado por un escaso número de países.

La II Convención celebrada en 1960, apenas aportó novedades al no alcanzarse acuerdo internacional alguno.

La III CDM es un tratado multilateral aprobado el 30 de abril de 1982 en Nueva York y abierto para su firma por parte de los Estados el 10 de diciembre del mismo año en Montego Bay. Su enorme importancia radica en la gran cantidad de Estados que han ratificado la convención y en la amplia regulación acerca del derecho marítimo que recoge tratando el uso del mar en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca o tráfico marítimo.

- Criterio de la equidad: Método de delimitación marítima establecido en la III CDM en su artículo 59. Tal y como señala la Corte Internacional de Justicia en el fallo sobre la plataforma continental entre Túnez y Libia<sup>19</sup> este principio se encuentra en relación con el de justicia y supone la consideración, a la hora de aplicar la ley, de las circunstancias geográficas y geomorfológicas de ambos Estados, los aspectos y derechos históricos existentes en la delimitación o las consideraciones en materia económica.
- Criterio de la equidistancia o línea media: Criterio de delimitación marítima establecido en la III Convención sobre el Derecho del Mar en su artículo 15. Supone el establecimiento de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de los Estados que tengan costas adyacentes o frente a frente, línea tras la cual no podrán ejercer sus competencias.

---

<sup>19</sup> <http://www.dipublico.org/cij/doc/69.pdf>

- Estado archipelágico: Según establece en su artículo 46.a. la III Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar se trata de “un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas”.
- Estado mixto: Estado formado tanto por continente como por archipiélagos.
- Isla: En el artículo 121 de la III CDM se establece que “*una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.*”
- Líneas de base: La III Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar distingue líneas de base normales definidas por “la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño” (artículo 5). Habla también de líneas de base rectas en su artículo 7, para aquellos casos en que la costa numerosos accidentes geográficos, que unen diversos puntos del continente, así como islas e islotes, no pudiendo apartarse de la dirección general de la costa. Por último, las líneas de base archipelágicas o perímetro archipelágico se definen en el artículo 47 como el trazado por parte de los Estados Archipelágicos de “líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago”
- Mar territorial: Esta definición viene dada por el artículo 2 III CDM que considera este espacio marítimo como una franja de mar adyacente al Estado sobre la que el mismo puede ejercer competencias. No podrá extenderse más allá de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base tal como indica el artículo 3.
- Plataforma continental: Tal y como establece el artículo 76 de la III Convención sobre el Derecho del Mar esta zona “*comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la*

*prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia” sobre los que el Estado ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.*

- Regiones Ultraperiféricas: Reciben esta denominación 9 regiones de la Unión Europea muy alejadas del continente europeo. Se trata de Guadalupe, la Guayana Francesa, la Reunión, Martinica, Mayotte y San Martín (Francia), las Azores y Madeira (Portugal) y las Islas Canarias (España).
- Zona contigua: Tal y como indica el artículo 33 CDM, se trata de una extensión de mar adyacente al mar territorial, que no supera las 24 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar territorial, en la que el Estado puede tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar *“las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial”*.
- Zona Económica Exclusiva: Es una franja marítima adyacente al Mar territorial que no se extenderá más de 200 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar territorial (artículos 55 y 57). En esta zona, tal y como indica el artículo 56, el Estado tendrá derechos de soberanía con fines de exploración, explotación, conservación y administración, así como explotación económica de los recursos naturales. Además, tendrá derecho de establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; investigación científica marina y protección y preservación del medio marino.

### **Antecedentes Históricos.**

Es lógico pensar que la relación del hombre, en especial del canario, con el mar ha sido muy intensa a lo largo de la historia. Ya fuese como medio para subsistir, mediante la pesca, como vínculo entre islas u otros lugares, con la navegación y el comercio, o incluso con nuevas formas de explotación económica.

Los Estados, en su afán de regular toda actividad humana, han extendido sus competencias al territorio marítimo sobre todo a partir del siglo XV, cuando se intensifica la navegación como forma de expansión territorial y comercial.

Ya en 1493, mediante la Bula del Papa Alejandro VI, “*Inter Coetera*”, España y Portugal se reparten el dominio sobre los mares en base al derecho romano en relación al mar.

Durante el siglo VII se produce un enorme debate doctrinal entre los defensores de las ideas de Hugo Grocio, plasmadas en su obra “*Mare Liberum*” de 1609 y los defensores de las teorías de John Selden, concentradas en su obra “*Mare Clausum*” publicada en 1635. Los primeros sostenían la libertad del mar y su uso como principio básico y absoluto, aunque distinguiendo distintos espacios marítimos. Selden, en contraposición, argumenta que el uso del mar puede ser limitado y ser considerado propiedad particular, al igual que la tierra. Superada esta polémica, entre el siglo XVIII y hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho del Mar Clásico distingue únicamente entre dos espacios marítimos: una franja desde la costa con soberanía del Estado ribereño, generalmente de 3 millas, y una vez traspasada esta la zona de “Alta Mar”, donde primaba la libertad absoluta y no existía soberanía alguna por parte de los estados.

Ante la necesidad de revisar este Derecho del Mar Clásico y antes de las Convenciones sobre el Derecho del Mar de la Organización de las Naciones Unidas algunos Estados americanos comienzan a reglamentar de forma unilateral la pesca y los derechos sobre sus aguas adyacentes, es lo que conocemos como “unilateralismo”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Rivero Alemán, Santiago. “*El archipiélago canario y la delimitación de sus aguas marítimas*”. PorticoLegal. 2004. Citando a: Treves, Tullio: “*La Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del mare*” del 10 de diciembre de 1982, Milano, Giuffré, 1983, pág. 3.- Durante, F.: “*La piattaforma litorale*”; Giuffré, Milano, 1955.

Centrándonos en el ámbito nacional, encontramos en el siglo XIX varias referencias como bien pueden ser la documentación de incursiones de corsarios y piratas en las islas o la Ley de Puertos Francos de 1852, las cuales pese a influir sobre las aguas canarias, no terminan de dar una respuesta a la titularidad de las mismas.

Ni siquiera en 1931, con la Constitución de la II República y el proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias, ni con la creación de Régimen Económico y Fiscal<sup>21</sup> en 1972 se produce la delimitación del espacio marítimo canario. Este régimen sería posteriormente reconocido también en la Constitución de 1978 y está configurado por un amplio conjunto de disposiciones normativas tanto comunitarias como nacionales, que pretenden el desarrollo económico y fiscal de Canarias.

Uno de los principales motivos de este aparente desinterés en concretar las fronteras marítimas de Canarias, es la implantación práctica de las islas en el territorio de la colonia española del Sahara hasta el año 1975, año en el que España se retira de este territorio.<sup>22</sup>

Ya a finales de los años 60 del siglo pasado, en España se había promulgado la Ley 20/67, de 11 de abril, sobre la extensión de aguas jurisdiccionales españolas<sup>23</sup>, consecuencia del Convenio Europeo de Pesca de Londres de 1964, donde se reconoce a las partes que lo ratifican su capacidad, en materia de pesca, de extender su jurisdicción a las 12 millas

---

<sup>21</sup> Ver Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-fiscal de Canarias y de la ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1972-1094](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1972-1094)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14463>

En este ámbito adquiere enorme relevancia la doctrina de Clavijo Hernández y Yanes Herreros.

Clavijo Hernández, F. y Yanes Herreros, A.: “ *Análisis de la Disposición Adicional Tercera (Implicaciones de la Constitución en el problema canario)*, Rumbos, núms 3 y 4, abril-mayo 1979.

<sup>22</sup> Este abandono es consecuencia del Acuerdo Tripartito de Madrid de 1975 firmado por España, Marruecos y Mauritania.

<http://www.arso.org/ac3madrid.htm>

<sup>23</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/1967/04/11/pdfs/A04814-04815.pdf>

náuticas, ampliando considerablemente las 3 millas que se venían aplicando por el uso y la costumbre en anteriores épocas.

Tras estas leyes, se firma un Convenio internacional con Marruecos, en 1969, relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen o puedan causar algún tipo de contaminación por hidrocarburos.<sup>24</sup>

En 1971 España ratifica la I Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar de 1958 aunque en ella no se concreta ninguna referencia específica a las aguas archipelágicas y fue ratificada por un escaso número de países.

A pesar no recoger nada en este aspecto, durante los estudios previos a esta Convención, el gobierno filipino trató de que se considerasen como aguas interiores a aquellas encerradas entre las líneas de base que unían los extremos de sus islas, configurando un perímetro. Este principio defendido por Filipinas, denominado principio archipelágico, no fue tenido en cuenta en esta ocasión, pero sí en la III Convención sobre los Derechos del Mar. La II Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, celebrada en 1960, no aportó ningún acuerdo internacional, por lo que su trascendencia es prácticamente nula.

En los primeros meses del año 1972 se presenta, por parte de del PSOE y del PCE, un proyecto de Estatuto de Autonomía para Canarias en el que se pretendía establecer un *“control público regional sobre los recursos naturales pesqueros de las aguas jurisdiccionales del archipiélago.”*<sup>25</sup>

Tal y como mencionamos con anterioridad, en 1975, en plena transición política en España, se produce la ocupación del Sahara por parte de Marruecos culminando con la firma por parte

---

<sup>24</sup> Atmane, Tarik. *“España y Marruecos frente al Derecho del Mar”* Editorial Netbiblio, 2007.

<https://books.google.es/books?id=why55ENLzz4C&lpg=PR7&ots=Wk2an4QnOm&dq=tarik%20atmane&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q=tarik%20atmane&f=false>

<sup>25</sup> Base 17, Título IV. Proyecto de Estatuto presentado por PSOE y PCE.

Fuente: Luque Cambre, Rafael. *“Canarias, textos Fundamentales para la Autonomía.”* Parlamento de Canarias y Fundación “Canarias 20”. 2003. Páginas 283 y siguientes.

de ambos países junto a Mauritania del Tratado Tripartito de Madrid<sup>26</sup> en el que se acuerda la celebración de un referéndum en el Sahara para someter a consulta su autodeterminación, algo que, más de 40 años después, aún no se ha producido.

En este Tratado no se delimita de modo alguno la superficie marítima que corresponde al territorio saharauí y ha supuesto que, hasta el día de hoy, no se haya encontrado aún solución alguna para la delimitación con respecto a las aguas del archipiélago canario, puesto que no hay un interlocutor válido en el plano internacional con quien poder firmar un Tratado sobre la materia. Esta falta de interlocutor se debe a la respuesta de la ONU, mediante la resolución 2072(XX) de la Asamblea General<sup>27</sup>, el dictamen del Tribunal Internacional de La Haya de 16 de octubre de 1975<sup>28</sup>, así como diversos informes jurídicos<sup>29</sup> que advierten que España es aún la potencia administradora del territorio, rechazando tanto la anexión marroquí como cualquier tipo de soberanía de Marruecos sobre el territorio o las aguas saharauíes.

No es hasta finales de los 70 cuando, con la Ley 10/77, de 4 de enero, sobre Mar territorial<sup>30</sup>, se produce la delimitación de las aguas oceánicas<sup>31</sup>, de acuerdo con la antes citada Convención que regía en el ámbito de Derecho Internacional.

Con esta ley se fija de manera clara la anchura de la franja marítima sobre la que el Estado extiende su jurisdicción en 12 millas marítimas a contar desde las líneas de base recta.

El artículo 2 de la citada ley establece lo siguiente: *“El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de la bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base recta que sean establecidas por el gobierno”*

---

<sup>26</sup> Ver nota a pie de página número 22.

<sup>27</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2072\(XX\)&Lang=S&Area=RESOLUT ION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2072(XX)&Lang=S&Area=RESOLUT ION)

<sup>28</sup> [http://publicaciones.sodepaz.org/images/uploads/documents/revista006/01\\_sentenciaoct.pdf](http://publicaciones.sodepaz.org/images/uploads/documents/revista006/01_sentenciaoct.pdf)

<sup>29</sup> De enorme importancia es el Dictamen de 29 de enero de 2002, del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Hans Corell sobre la legalidad de los acuerdos petrolíferos firmados por Marruecos.

<http://www.arso.org/s-2002-161s.htm>

<sup>30</sup> BOE número 7 de 8 de enero de 1977.

<https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/08/pdfs/A00373-00374.pdf>

<sup>31</sup> Ver mapa anexo 2.

Estas líneas de base recta a las que se refiere fueron establecidas mediante el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.<sup>32</sup>

En el artículo 4 de la misma ley señala que en el caso de países vecinos cuyas costas se encuentren frente a las españolas se establecerá una *“línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de dichos países, trazadas de conformidad con el Derecho Internacional”*.

Otra ley de enorme relevancia en la materia fue la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre Zona económica exclusiva<sup>33</sup> cuyo ámbito de aplicación territorial se extiende a las costas españolas del Océano Atlántico, tanto peninsulares como insulares.

Esta Zona económica exclusiva, según el artículo 1 de la citada ley, *“se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquel.”*

En esta zona, tal como señala el artículo antes citado en su segundo apartado, el Estado español tiene derecho exclusivo y puede ejercer diversas competencias para explotar, explorar y conservar los recursos naturales marítimos, así como otras competencias que el Gobierno establezca conforme al Derecho Internacional.

Por primera vez en una ley española se hace referencia expresa a los archipiélagos. El mismo artículo 1 indica que el límite de la zona económica en el caso de los archipiélagos *“se mide a partir de las líneas de base recta que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago”*

---

<sup>32</sup> BOE número 234 de 30 de septiembre de 1977.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1977/BOE-A-1977-23967-consolidado.pdf>

<sup>33</sup> BOE número 46 de 23 de febrero de 1978.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-5340](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-5340)

Además, en su artículo segundo se usa el mismo criterio de la línea media o equidistante en caso de compartir espacio marítimo con países vecinos que ya utilizaba la Ley 10/77, sobre el Mar territorial.

En esta zona, tal como establece el artículo 3, sólo podrán pescar los españoles salvo previo acuerdo con los Gobiernos respectivos o Tratados internacionales.

Sin embargo, a tenor del artículo 5, el establecimiento de la Zona económica no afecta a la libertad de navegación, sobrevuelo o tendido de cables submarinos, respetando en todo caso las disposiciones españolas.

Tras analizar esta ley y en relación con la misma debemos hacer mención del ruego sobre la reivindicación de las aguas archipelágicas que varios senadores<sup>34</sup> canarios realizaron en 1977 en su debate como proyecto de ley.<sup>35</sup>

El Gobierno, ante dicho ruego, respondió<sup>36</sup> argumentando la diferencia de trato que reciben, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar los Estados archipelágicos y los archipiélagos que forman parte de un Estado. Del mismo modo reiteró el establecimiento del mar territorial en 12 millas. Por último, en cuanto a la delimitación del mar con el Sahara, sostiene que España acepta el uso de la equidistancia, tal como se muestra en la ley, sin embargo, existen estados, como bien puede ser Marruecos, que no han mostrado la conformidad con su uso.

Por fin en 1978 se aprueba la Constitución Española, en la que se hacen muchas referencias a las islas<sup>37</sup> e incluso a su condición de archipiélago en la Disposición Adicional Tercera.

Además, crea un Estado de Autonomías, que delimitarán sus territorios en sus respectivos Estatutos.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> Diego Cambreleng Roca, Fernando Giménez Navarro, Gregorio Toledo Rodríguez, Rafael Stinga González, María Dolores Pelayo Duque, Jose Manuel Barrios Dorta, Acenk A. Galván González y Federico Padrón Padrón.

<sup>35</sup> Boletín oficial de las Cortes número 27 publicado el 5 de noviembre de 1977.  
[http://www.senado.es/legis0/publicaciones/pdf/BOC\\_027.PDF](http://www.senado.es/legis0/publicaciones/pdf/BOC_027.PDF)

<sup>36</sup> Boletín Oficial de las Cortes número 35 publicado el 30 de noviembre de 1977.  
[http://www.senado.es/legis0/publicaciones/pdf/BOC\\_035.PDF](http://www.senado.es/legis0/publicaciones/pdf/BOC_035.PDF)

<sup>37</sup> Artículos 69.5, 138.1, 141.4 y 143 CE

<sup>38</sup> Ver notas a pie de página números 2 y 4.

Dos años después de ser aprobada la norma básica del ordenamiento español, a principios de los 80, se presenta ante las Cortes el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Asamblea Mixta de consejeros de las Mancomunidades Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife y diputados y senadores canarios.<sup>39</sup>

Este texto copio literalmente el artículo 2.2 de un anteproyecto anterior aprobado por el Comité Regional de la Unión de Centro Democrática (UCD) en Canarias que establecía que el archipiélago canario “*comprende los territorios insulares, así como el mar territorial, la zona económica exclusiva y su plataforma continental*”<sup>40</sup>. Quedaba clara la intención de incluir dentro del espacio de la Comunidad Autónoma el espacio marítimo.

El proyecto quedó paralizado hasta abril de 1982, cuando en los primeros debates en el Congreso de los Diputados se realiza una enmienda a la totalidad, con un texto alternativo, que sin embargo, no afecta en demasía a este artículo 2.2.

Es en mayo del mismo año, en la Comisión Constitucional, cuando UCD suprime casi en su totalidad el punto antes referido, quedando reducido a una enumeración de las distintas islas, al considerar que la inclusión del mar invade competencias del Estado central y por tanto ir en contra del reparto competencial entre Comunidades Autónomas y Estado que establece la Constitución en sus artículos 148 y 149.

Esta argumentación puso en contra a numerosos parlamentarios como Jerónimo Saavedra o Jordi Solé, quienes argumentaban que el artículo no modificaba ni pretendía establecer competencias nuevas, sólo establecer cuál es el territorio sobre el que Canarias podría ejercer sus propias competencias. Se planteó una nueva enmienda transaccional, para recuperar el texto inicial, sin embargo, la votación fue contraria a la misma, rechazándola.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> En relación al Proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias ver:  
[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IWI1&PIEC E=IWI1&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&DOCS=1-1&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28ESTATUTO+CANARIAS%29.ALL](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IWI1&PIEC E=IWI1&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&DOCS=1-1&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28ESTATUTO+CANARIAS%29.ALL).

<sup>40</sup> Artículo extraído de la obra de Victoriano Ríos Pérez. “*¿Islas o Archipiélago?*” Ed:Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria. (VII y VIII Legislatura). 2005. Pág 14.

<sup>41</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados número 243 y 244 celebradas el 26 y el 27 de mayo de 1982.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L1/CONG/DS/PL/PL\\_243.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/DS/PL/PL_243.PDF)

Al remitirse al Senado fueron continuas las enmiendas hasta que se llegó a un acuerdo general de todos los partidos para no dilatar más el proceso en el tiempo y aprobar un proyecto de Estatuto en el que extrañamente no se incluyó referencia alguna al espacio marítimo.

Finalmente, la Ley Orgánica 10/1982, del Estatuto de Autonomía de Canarias fue publicada el 16 de agosto de 1982.

Junto a ella se aprueba la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias. Mediante esta ley se transfieren a Canarias todas aquellas competencias que podría haber asumido de acceder a la autonomía por la llamada “vía rápida” del artículo 151 CE, reservada a las nacionalidades históricas, con el fin de compensar la insularidad y la lejanía del archipiélago.

A su vez, en abril del mismo año se aprueba la III Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar en Montego Bay, de enorme importancia por el enorme número de países de todo el mundo que la suscribieron. España lo firmó ese año, aunque no fue ratificado por las Cortes y sancionado por el Rey hasta 1997. Abordaremos su contenido con posterioridad puesto que configura el derecho marítimo en el plano internacional vigente en estos momentos.

Avanzando en el tiempo, en 1988 entró en vigor La Ley 22/1988, de Costas. En su artículo 3 se establece en relación a la delimitación territorial: *“son bienes de dominio público marítimo-terrestre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, el mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo”* así como *“los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.”*

Durante los años posteriores fueron varios los diputados y senadores que cuestionaron al Gobierno acerca de la situación en la que se encontraban las costas, aguas interiores o interinsulares, Mar territorial y aguas adyacentes o la Zona económica exclusiva y Plataforma continental con respecto al territorio canario. Las respuestas dadas por el Ministro de Relaciones con las Cortes y la Secretaria del Gobierno o por el Subsecretario de Asuntos

Exteriores se remitieron a la ya mencionada Ley 15/1978 sobre la Zona económica exclusiva y a la III Convención sobre el Derecho del Mar en ámbito internacional.

Estas cuestiones y debates cristalizan en 1991 con dos Proposiciones de Ley por parte del Grupo Popular en el Congreso acerca de los espacios marítimos del archipiélago y sobre la modificación de la Ley 15/1978.

Únicamente llegó a debatirse y votarse desfavorablemente<sup>42</sup> la Proposición que versaba sobre los espacios marítimos y que pretendía transferir a la Comunidad Autónoma una serie de competencias respecto al Mar territorial, Zona económica exclusiva y Plataforma continental, atribuidas por el Derecho Internacional al Estado ribereño, sin invadir en ningún caso aquellas competencias reservadas en exclusiva por la Constitución al Estado.

En 1992 entra en vigor la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y la Marina Mercante que en su artículo 7 establece las zonas y tipos de navegación a las que define como *“zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, además de las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva”*.

A continuación, define, a efectos de la Ley, cada una de las zonas mencionadas en el citado párrafo. Establece como aguas interiores aquellas situadas en el interior de las líneas de base del Mar territorial, como Mar territorial el que se extiende 12 millas contadas a partir de las líneas de base, como Zona contigua la que se extiende desde el límite exterior del Mar territorial hasta 24 millas desde las líneas de base y como Zona económica exclusiva la que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una zona de 200 millas contadas a partir de las líneas de base.

Esta ley fue utilizada como argumento fundamental para votar en contra de las Proposiciones de Ley de Coalición Canaria presentadas por Miguel Ángel Barbuzano y por Victoriano Ríos en 1993<sup>43</sup> y 1998<sup>44</sup> para modificar la Ley 15/1978, y en 1995<sup>45</sup> sobre aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

---

<sup>42</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados número 180. Sesión plenaria 174 celebrada el 7 de abril de 1992.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL\\_180.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL_180.PDF)

<sup>43</sup> Diario de Sesiones del Senado número 23. Sesión del Pleno celebrada el 23 de febrero de 1994.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L5/SEN/DS/PL/PS0023.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/SEN/DS/PL/PS0023.PDF)

Todas buscaban lograr el establecimiento, en los archipiélagos españoles, de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas que los componen, resultando un perímetro que encerraría aguas interiores, o interinsulares, y a partir del cual se establecería el Mar territorial y la Zona contigua, así como la zona económica exclusiva y la Plataforma continental.

A comienzos de los 90 se inicia en España un proceso reformista en cuanto a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades, a fin de equiparar y armonizar las competencias transferidas a todas ellas.

Este proceso tenía como principal objetivo que las Comunidades que accedieron por la vía del artículo 143 pudiesen alcanzar el techo competencial que la Constitución les otorga puesto que tal y como se desprende de la interpretación de los artículos 148.2 y 149.3 CE, que disponen:

Artículo 148.2.

*“Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.”*

Artículo 149.3.

*“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos”.*

El único límite a esto viene establecido en el artículo 149.1 CE con aquellas competencias de titularidad estatal.

Sin embargo, este límite puede ser flexibilizado como se indica en el artículo 150 CE, en sus puntos 1 y 2 que a continuación exponemos:

Artículo 150.1:

---

<sup>44</sup> Diario de Sesiones del Senado número 104. Sesión del Pleno celebrada el 10 de noviembre de 1998.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L6/SEN/DS/PL/PS0104.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L6/SEN/DS/PL/PS0104.PDF)

<sup>45</sup> Diario de Sesiones del Senado número 74. Sesión del Pleno celebrada el 6 de abril de 1995.  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L5/SEN/DS/PL/PS0074.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/SEN/DS/PL/PS0074.PDF)

*“Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.”*

Artículo 150.2:

*“El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.”*

En este sentido se firman los II Pactos Autonómicos de 28 de febrero de 1992<sup>46</sup> entre PSOE y PP donde se acuerda la ampliación de competencias de aquellas comunidades que accedieron a la autonomía por la vía “vía lenta”. Posteriormente se fueron reformando los distintos Estatutos de las Comunidades y asumiendo dichas materias contenidas en la Ley 2/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias (LOTRACOM). Quedaron fuera de este pacto las comunidades históricas que accedieron por la vía del artículo 151 CE.

Con respecto a Canarias y la Comunidad Valenciana, que ya habían realizado esa transferencia, los pactos sólo prevén la incorporación de la LOTRACA y LOTRAVA a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Sin embargo, en estos pactos no se apreció que el ámbito competencial canario quedaba reducido respecto a otras comunidades, puesto que no se le habían cedido por parte del Estado muchas competencias que sí fueron cedidas al resto de Comunidades.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Los I Pactos Autonómicos se firmaron en 1982 por UCD y PSOE y recogen el nuevo mapa autonómico, así como la armonización del proceso autonómico.

Para mayor información sobre el tema ver:  
Coscolluela Montaner, Luis. *“Los Estatutos de Autonomía y los Pactos Autonómicos”*.  
Estudios regionales Nº 44. 1996

<http://www.revistaestudiosregionales.com/documentos/articulos/pdf483.pdf>

<sup>47</sup> Ríos Rull, Fernando, op.cit.

[http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/13-1996/07%20\(Fernando%20R%C3%ADos%20Rull\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/13-1996/07%20(Fernando%20R%C3%ADos%20Rull).pdf)

Es por ello por lo que a partir de 1991 el Gobierno de Canarias, con su presidente Jerónimo Saavedra a la cabeza, inicia el procedimiento para reformar y desarrollar el Estatuto, que culminaría en 1996.

Además, como ya fue comentado con anterioridad, el Estatuto de Autonomía de Canarias fue aprobado en 1982 con el fin de no dilatar más su entrada en vigor con nuevas enmiendas por parte del Senado pese a las discrepancias políticas existentes en dicha Cámara en torno a su artículo 2.2.<sup>48</sup>

Por ello otro de los puntos prioritarios en esta reforma fue dar a las islas el status jurídico de Archipiélago. Consideraba necesario el Gobierno canario modificar el artículo 2 incluyendo en el territorio de Canarias las aguas situadas dentro del perímetro archipelágico y aquellas correspondientes a la Zona económica exclusiva, a fin de ejercer sobre ellas las competencias estatutarias.

Fue complicado llegar a un acuerdo sobre el texto en relación a este tema tanto en el Parlamento de Canarias<sup>49</sup> como en las Cortes Estatales<sup>50</sup>. Finalmente, pese a la ambiciosa propuesta inicial<sup>51</sup>, se aprobó en 1996 la reforma, quedando redactado el artículo 2 de la siguiente forma:

---

<sup>48</sup> Ríos Pérez, Victoriano, op.cit.

<sup>49</sup> Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias. Sesión plenaria número 46 celebrada el 15 de julio de 1994.

<http://www.parcan.es/files/pub/diarios/31/060/ds060.pdf>

<sup>50</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión plenaria número 10 celebrada el 11 de junio de 1996.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L6/CONG/DS/PL/PL\\_011.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L6/CONG/DS/PL/PL_011.PDF)

<sup>51</sup> El Parlamento de Canarias aprobó el 15 de julio de 1994 un Dictamen de la Comisión de Estudio con el siguiente artículo 2:

*“El ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias abarca el Archipiélago Canario, formado por:*

- 1- Los territorios insulares de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, La Palma y Tenerife.*
- 2- Las islas e islotes de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, adscritos administrativamente a Lanzarote, y Lobos, que lo está a Fuerteventura.*
- 3- A los efectos del ejercicio de las competencias estatutarias, se considera como territorio de la Comunidad Autónoma las aguas interiores, aguas jurisdiccionales y zona económica exclusiva en los términos de la Legislación del Estado.”*

Fuente: Ríos Pérez, Victoriano, op.cit.

*“El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura”*

Este artículo sigue vigente en la actualidad pese a encontrar en el momento de su aprobación con las críticas de numerosos parlamentarios como Santiago Pérez o Victoriano Ríos, sin duda, el senador que más propuestas e iniciativas ha impulsado.

Durante los años posteriores fueron constantes las preguntas y mociones acerca del desarrollo de la ley 15/1978 y la delimitación de la zona económica exclusiva española o sobre el criterio del Gobierno en relación con la titularidad de las aguas internas del Archipiélago Canario.<sup>52</sup>

Aparece en 2001 por primera vez el problema del petróleo que tanto ha movilizado a la sociedad de las islas en los últimos tiempos y que analizaremos con mayor detenimiento. A través del Real Decreto 1462/2001<sup>53</sup> se concede a la compañía Repsol el derecho exclusivo de investigación de hidrocarburos por un periodo de seis años en el Océano Atlántico, frente a las costas de Fuerteventura y Lanzarote y junto a la teórica mediana que existiría entre España y Marruecos. Este hecho provocó un enfrentamiento público sobre la titularidad de las aguas entre ambos países, algo que ha sido tratado en una serie de reuniones denominadas “Reuniones de Alto Nivel hispano-marroquí” cuyo fin es dialogar acerca de temas diversos ámbitos de interés común. Uno de esos ámbitos es la delimitación las zonas marítimas, un tema que se abordó en la séptima reunión, en el año 2005, donde, según señalan diversos

---

<sup>52</sup> Diario de Sesiones del Senado. Sesión plenaria de fecha 10 de febrero de 1999.  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L6/SEN/DS/PL/PS0118.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L6/SEN/DS/PL/PS0118.PDF)

Diario de Sesiones del Senado. Sesión plenaria de fecha 27 de junio del 2000  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L7/SEN/DS/PL/PS0010.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/SEN/DS/PL/PS0010.PDF)

Diario de Sesiones del Senado. Sesión plenaria de fecha 13 de septiembre del 2000  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L7/SEN/DS/PL/PS0013.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/SEN/DS/PL/PS0013.PDF)

<sup>53</sup> Publicado en el BOE el 23 de enero de 2002.

<https://www.boe.es/boe/dias/2002/01/23/pdfs/A02945-02946.pdf>

medios<sup>54</sup> se acuerda la definición de la línea mediana provisional que podría ser corregida en función de las circunstancias pertinentes para llegar a un resultado equitativo cuando se efectúe la delimitación definitiva.

El Cabildo de Lanzarote presentó un recurso contra la concesión de los permisos que fue admitido por el Tribunal Supremo, produciéndose su paralización y llegando finalmente a una sentencia<sup>55</sup> que estimaba parcialmente las pretensiones de las instituciones canarias anulando el Real Decreto 1462/2001 al no cumplir con las medidas medioambientales establecidas en la Ley 24/1998, del Sector de los Hidrocarburos.

Esta paralización fue un simple espejismo, puesto que años más tarde, en 2012, se autorizaron de nuevo mediante el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo<sup>56</sup>, los permisos de investigación de Hidrocarburos, confirmados por el Tribunal Supremo<sup>57</sup>. En este tema profundizaremos en el siguiente epígrafe.

Por su parte, no sería hasta el año 2003 cuando se toma en consideración por primera vez en el Senado una Proposición de Ley formulada por Coalición Canaria para delimitar la Comunidad Autónoma Canaria archipiélago<sup>58</sup>, es decir, tanto islas como mar incluido dentro de las líneas de base rectas que unen los puntos más salientes de las Islas, siguiendo la configuración general del archipiélago<sup>59</sup>.

---

<sup>54</sup> Utrera, Federico. “España y Marruecos llegan a un acuerdo para delimitar las aguas” Periódico “Canarias7”. Publicado el 27/03/2005.

<http://www.canarias7.es/articulo.cfm?id=6426>

Ver más información acerca del tema:

Esposito Massicci, Carlos. “Sobre el establecimiento de una línea mediana como límite marítimo provisional entre España y Marruecos frente a las costas de las Islas Canarias”. 2005.

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4414/29795\\_4.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4414/29795_4.pdf?sequence=1)

<sup>55</sup> STS 1178/2004 de 24 de febrero de 2004.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&refere nce=2577279&links=&optimize=20040327&publicinterface=true>

<sup>56</sup> Publicado en el BOE de 21 de marzo de 2012.

<https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/21/pdfs/BOE-A-2012-3935.pdf>

<sup>57</sup> STS Rec. Ordinario número 353/2012 de 25 de junio de 2014.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&refere nce=7116389&links=&optimize=20140704&publicinterface=true>

<sup>58</sup> Ver mapa anexo 3.

<sup>59</sup> Diario de Sesiones del Senado. Sesión plenaria de fecha 27 de febrero de 2003.

Sin embargo, cuando se trasladó la misma en 2004 a la Comisión de Régimen de Administraciones Públicas de la Cámara Baja para el debate de las enmiendas que se habían introducido en el Congreso decayó el procedimiento puesto que se produjo la disolución de las Cortes Generales.

Ante esa nueva circunstancia y con la entrada en el Gobierno del Partido Socialista se reitera la Proposición de Ley incluyendo las enmiendas que el partido gobernante había solicitado desde la oposición<sup>60</sup>, encontrándose con una respuesta negativa por parte del Gobierno argumentando la existencia de incompatibilidad entre la Proposición de Ley y el Convenio sobre el Derecho del mar al no tratarse Canarias de un Estado Archipelágico.<sup>61</sup>

Esta propuesta fue debatida y tomada en consideración por el pleno del Congreso de los Diputados en 2005<sup>62</sup>. Finalizaba ese año sin que el Partido Popular(PP) y el Partido Socialista(PSOE) hubieran realizado sus enmiendas. Se da mayor importancia por ese entonces a la reforma del Estatuto de Autonomía y se deja a un lado esta proposición, que cuando es retomada coincide con un nuevo periodo de elecciones en 2007. La historia se vuelve a repetir una vez más.

Parecía existir mayor interés en delimitar las aguas archipelágicas por parte de la Unión Europea puesto que en 2003 el Consejo de Agricultura y Pesca acuerda “la creación de una zona de protección para el ejercicio de la pesca a 100 millas para las zonas ultraperiféricas.”<sup>63</sup>

---

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L7/SEN/DS/PL/PS0125.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/SEN/DS/PL/PS0125.PDF)

<sup>60</sup> Boletín Oficial del Congreso de los Diputados número 59-1. Fecha 23 de abril de 2004.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L8/CONG/BOCG/B/B\\_059-01.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/B/B_059-01.PDF)

<sup>61</sup> Boletín Oficial del Senado número 35. Fecha 11 de junio de 2004.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L8/SEN/BOCG/I/I0035.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/SEN/BOCG/I/I0035.PDF)

<sup>62</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión plenaria número 96 de fecha 28 de junio de 2005.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L8/CONG/DS/PL/PL\\_101.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/PL/PL_101.PDF)

<sup>63</sup> Artículo 5.1 del Reglamento n° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros:

*“En las aguas situadas hasta 100 millas marinas de las líneas de base de las Islas Azores, la Isla de Madeira y las Islas Canarias, los Estados miembros interesados podrán restringir la pesca a los buques que estén matriculados en los puertos de dichas*

Además entre 2004 y 2006 Canarias pasa a ser reconocida por parte de la Organización Marítima Internacional (OMI) como Zona Marítima Especialmente Sensible (ZMES)<sup>64</sup> debido a sus características ecológicas, socioeconómicas, científicas, culturales y pedagógicas.<sup>65</sup> Esta consideración es de enorme importancia puesto que restringe la navegación en determinadas zonas del archipiélago estableciendo rutas obligatorias de navegación y un sistema de notificación para todos los buques que transporten hidrocarburos. De esta forma se limita de manera laxa la enorme indefensión que sufrían las islas ante el tráfico marítimo que discurría entre islas y la respectiva contaminación de las aguas.

De nuevo en 2004 el Gobierno de Canarias encarga a un Comité de Expertos<sup>66</sup> la elaboración de una propuesta una reforma del Estatuto que afectaba al artículo 2. Comprendía de nuevo en el ámbito territorial el Archipiélago, formado por las islas e islotes así como el mar que las conecta y por primera vez incluía también el espacio aéreo. Además, la propuesta de reforma especificaba que los espacios marítimos comprendía las aguas interiores, el Mar territorial, la Zona económica exclusiva y que se delimitarían a partir del perímetro del Archipiélago. En este caso incluso se solicitó un informe a dos juristas<sup>67</sup> sobre si esta nueva redacción era conforme a derecho, resultando este positivo a consideración de ambos profesionales.

---

*islas, excepto a los buques comunitarios que faenen tradicionalmente en esas aguas, siempre que no superen el esfuerzo pesquero tradicionalmente realizado.”*

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32003R1954>

Este reglamento ha sido modificado por el Reglamento nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32013R1380>

<sup>64</sup> Ver mapa anexo 4.

<sup>65</sup> Designada ZMES por la resolución MEPC.134(53) adoptada el 22 de julio de 2005

Se adoptaron las medidas de protección en el Informe del Comité de Seguridad Marítima correspondiente a su 81º periodo de sesiones redactado el 24 de mayo de 2006.

[http://www.amp.gob.pa/newsite/spanish/mercante/cc/mepc/MEPC.134\(53\).pdf](http://www.amp.gob.pa/newsite/spanish/mercante/cc/mepc/MEPC.134(53).pdf)

<sup>66</sup> Acerca de la composición y los trabajos de dicho Comité se puede consultar el siguiente enlace:

<http://www.parcn.es/files/pub/bop/61/2004/147/bo147.pdf>

<sup>67</sup> Dictamen, a requerimiento del Gobierno de Canarias elaborado por Ramón Entrena Cuesta y Enrique Arnaldo Alcubilla.

Esta propuesta fue aprobada por el Parlamento canario en 2006<sup>68</sup>, sin embargo, al ser remitida al Congreso de los Diputados fue bloqueada y poco después retirada.<sup>69</sup>

No sería hasta 2010 cuando se dicte por parte de las Cortes Generales una importante ley que analizaremos con posterioridad puesto que sigue vigente en la actualidad. Hablamos de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias.<sup>70</sup>

En 2015 se ha aprobado una propuesta de reforma del Estatuto por parte del Parlamento canario<sup>71</sup> y se encuentra en la actualidad en el Congreso para su debate.

---

<sup>68</sup> Propuesta aprobada el 13 de septiembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias el 19 de septiembre de 2006.

<http://www.parcn.es/files/pub/bop/6l/2006/257/bo257.pdf>

<sup>69</sup> Boletín Oficial del Parlamento de Canarias de fecha 19 de diciembre de 2007.

<http://www.parcn.es/files/pub/bop/7l/2007/110/bo110.pdf>

<sup>70</sup> Publicada en el BOE número 318 de 31 de diciembre de 2010.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-20140](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-20140)

<sup>71</sup> Boletín Oficial del Parlamento de Canarias de fecha 13 de abril de 2015.

<http://www.parcn.es/files/pub/bop/8l/2015/151/bo151.pdf>

## La situación jurídica actual de las aguas canarias.

### 1.- Regulación en el Derecho Internacional.

En el plano internacional, la III Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar (CDM) es el texto legal de mayor importancia que regula los mares y océanos. Fue aprobada el 30 de abril de 1982 en Nueva York y abierta para su firma el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay. Pese a firmarse ese mismo año por parte de España, la Convención no fue ratificada por las Cortes Generales y sancionada por el Rey hasta 1997<sup>72</sup>.

La entrada en vigor en España de la CDM no ha estado exenta de polémica. El senador Victoriano Ríos considera<sup>73</sup> que se ha producido un incumplimiento del artículo 38.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias puesto que no se ha informado ni oído la opinión de la Comunidad de Canarias respecto de este tratado internacional tal y como dispone este artículo. Incluso, alude al artículo 38.3, para aportar que Canarias podría solicitar al Gobierno español la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias, y en especial, las derivadas de su situación geográfica como Región Ultrapérfica. Al margen de esta polémica, en la Convención se dan definiciones y regulación de enorme relevancia para la materia que tratamos.

En su Sección 2 de la Parte II señala los límites del Mar territorial, *“siendo este límite la línea en la que cada uno de los puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una*

---

<sup>72</sup> BOE número 39 de 14 de febrero de 1997.

<https://www.boe.es/boe/dias/1997/02/14/pdfs/A04966-05055.pdf>

<sup>73</sup> Interpelación sobre el grado de incumplimiento del artículo 38.1 del EAC presentada por Victoriano Ríos y publicada en el Boletín Oficial de Las Cortes Generales el 26 de junio del 2000.

<http://www.senado.es/legis7/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0027.PDF>

También en la intervención de Ríos Pérez en el debate de la Moción presentada por el grupo parlamentario de Senadores de Coalición Canaria por la que se insta al gobierno a que estudie y dictamine la delimitación de la zona económica exclusiva en el archipiélago canario. Publicada en el Diario de Sesiones del Senado, sesión plenaria celebrada el 27 de junio del 2000.

<http://www.senado.es/legis7/publicaciones/pdf/senado/ds/PS0010.PDF>

*distancia igual a la anchura del mar territorial*”, fijándose en su artículo 3 en 12 millas marinas. Sobre esta zona el Estado ribereño tiene plena soberanía.

Asimismo, define las líneas de base normales y rectas que podrán utilizar o combinar los Estados ribereños y las aguas interiores, conceptos ya definidos con anterioridad en el glosario. Por último establece la regla de la línea mediana o equidistante como regla general, salvo acuerdo, en aquellos casos donde varios Estados tengan costas adyacentes o situadas frente a frente.

El régimen de la navegación en el ámbito del espacio marítimo territorial se rige por el llamado “derecho de paso inocente”, excluyendo este concepto cualquier acto de contaminación.

Este espacio marítimo de 12 millas no supone problema para delimitar los Estados continentales y los Estados archipelágicos, pero crea situaciones de difícil entendimiento en Estados mixtos, como es el caso de España. Una de estas situaciones puede ser las millas de Alta mar existentes entre las islas de Tenerife y Gran Canaria o entre El Hierro, La Gomera y La Palma.

La Parte IV del CDM regula la titularidad de las aguas de los Estados archipelágicos. En primer lugar, señala una definición de “Estado Archipelágico” y del término “archipiélago” sólo a efectos de la aplicación de Convención.<sup>74</sup>

Como podemos comprobar en la definición de archipiélago que nos proporciona la Convención, se incluye en el concepto de archipiélago el mar que conecta las islas.

El artículo 47 introduce el concepto de “líneas de base archipelágicas” ya expuesto en el glosario. Además señala que estas líneas no podrán superar las 100 millas marinas y a partir de ellas se medirá la anchura del Mar territorial, de la Zona contigua, de la Zona económica exclusiva y de la Plataforma continental.

Expone el artículo 49 que el Estado archipelágico extenderá su soberanía sobre las aguas que queden encerradas por estas líneas de base archipelágicas. Este establecimiento de soberanía no afectará a los acuerdos existentes con otros Estados ni a los derechos de pesca tradicionales o el respeto a los cables submarinos existentes.

---

<sup>74</sup> Definiciones contenidas en el glosario.

Finalmente, el artículo 53 establece el derecho de paso, tanto mediante navegación como sobrevuelo, por las vías marítimas archipelágicas que designen los Estados mediante *“una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida”*.

La parte V CDM versa sobre la Zona económica exclusiva<sup>75</sup>. Esta zona es el resultado de las negociaciones en la elaboración de la Convención por parte de las grandes potencias y los Estados que pertenecían a las alianzas militares que pretendían incluirla en el régimen de Alta Mar por sus intereses geoestratégicos, por un lado, y de los Estados que reclamaban su inclusión como Mar territorial, por otro.

En el artículo 56 de este texto se expone que sobre esta zona el Estado ribereño tiene *“derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona”* además de jurisdicción sobre el establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras<sup>76</sup>; investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino así como otros derechos y deberes previstos en el Convenio.

En esta Zona económica exclusiva, en virtud del artículo 58 CDM, todos los Estados gozan de libertad de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tuberías y otros usos del mar relacionados con dichas libertades teniendo en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño.

En caso de existir dos Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente la delimitación de la Zona económica exclusiva se efectuará por acuerdo entre ellos tal como señala el artículo 74.

Actualmente, tras la adhesión de España a la Comunidad Europea la Zona económica exclusiva española se encuentra sometida a la política común pesquera, por lo que rige el

---

<sup>75</sup> Ver definición en el glosario.

<sup>76</sup> Estando en obligación de notificarlo e instalar medios para advertir su presencia de cara a ofrecer una mayor seguridad en la navegación marítima.

principio de libre acceso de los pesqueros de cualquier otro Estado miembro sin discriminación.

La parte VI del CDM hace referencia a la Plataforma continental. A pesar de la definición que establece el artículo 76<sup>77</sup> y que establece como límite general las 200 millas, permite que los países con amplia plataforma geológica y con derechos adquiridos respecto a la anterior normativa la amplían hasta este límite real de la misma.

En este territorio el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía a efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, tal y como señala el artículo 77. Si este Estado no realiza tales acciones no podrá nadie emprender estas actividades sin expreso consentimiento del mismo.

Si existen dos Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente su la delimitación de la plataforma continental se efectuará por acuerdo entre ellos en virtud del artículo 83 CDM.

Con respecto a la Plataforma continental cabe reseñar que España ha presentado ante la ONU una demanda de ampliación de la Plataforma continental canaria más allá de las 200 millas de Zona económica exclusiva, extendiéndola hasta unas 350 millas al oeste de El Hierro. Para sustentar esta demanda España ha elaborado estudios oceanográficos llegando a la conclusión que el suelo marino de esa zona tiene el mismo origen volcánico del archipiélago y forma parte del mismo complejo geológico.<sup>78</sup>

Sin embargo esta demanda coincide en parte con la planteada por Portugal, en la zona norte, con respecto a la Plataforma continental de Madeira y Azores y a su vez Marruecos ha presentado un escrito<sup>79</sup> rechazando esta propuesta de delimitación en su zona sur.<sup>80</sup>

El espacio de Alta Mar viene regulado en el CDM en su parte VII estableciendo un principio de libertad restringida. Reconoce la libertad de navegación y de sobrevuelo, de pesca, de colocación de cables y tuberías submarinos y tal y como añade el artículo 87 de la

---

<sup>77</sup> Consultar término “Plataforma Continental” en el glosario.

<sup>78</sup> Ver mapa anexo 5.

<sup>79</sup> [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/esp77\\_14/mor\\_re\\_esp77.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/esp77_14/mor_re_esp77.pdf)

<sup>80</sup> Planelles, Manuel: “Marruecos se opone a que España aumente su soberanía marítima”. El País. 13 de marzo de 2015.

[http://politica.elpais.com/politica/2015/03/13/actualidad/1426246975\\_003770.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/03/13/actualidad/1426246975_003770.html)

Convención también existirá libertad de investigación científica y libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional.

La libertad de la Alta Mar<sup>81</sup> ya estaba restringida por la I Convención sobre los derechos del mar que establecía el control en materia de trata de esclavos, piratería, derecho de visita y derecho de persecución, a los que se les unen, en virtud de esta III CDM la intervención ante la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la represión de las transmisiones de radio o de televisión no autorizadas.

Además en esta zona todos los Estados tienen derecho a la pesca adoptando en todo caso medidas para la conservación de los recursos vivos.

La parte VIII del CDM establece el régimen de las islas, cuya definición se establece en su artículo 121 y que podemos ver en el glosario de este trabajo. Señala el Convenio con respecto a las islas que *“el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.”*

Sin embargo *“las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”*.

Por último es de importancia reseñar la disposición final establecida en el artículo 305 e) que señala la apertura de la Convención a la firma de *“Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514(XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.”*

Desde la aprobación de la Convención han sido numerosos los autores que se han pronunciado en relación a los distintos principios que establece el mismo. Uno de los que más discrepancias interpretativas han planteado ha sido el principio archipelágico y su posible aplicación no sólo a los Estados archipelágicos sino también a los Estados mixtos.

Este principio obtuvo el apoyo de todos los Estados mixtos, entre ellos España, Canadá, India, Grecia o Portugal entre otros, sin embargo la III CDM guarda silencio en relación a la

---

<sup>81</sup> Ver definición de Alta Mar contenida en el glosario.

extensión de este principio a dichos Estados. Para algunos juristas, como veremos, este silencio es claramente una negativa a su aplicación, estableciendo una interpretación literal y reduciendo su aplicación exclusivamente a los Estados Archipelágicos. Para otros, como es el caso de Antonio Remiro Brotóns<sup>82</sup> este principio es aplicable a los Estados mixtos, quienes deberán “*elegir, atendiendo a sus circunstancias, arriesgarse a trazar líneas de base rectas alrededor de sus archipiélagos y coadyuvar así a la gestación de una norma consuetudinaria o aplicar a los archipiélagos el valor seguro de las islas dibujando alrededor de cada una de ellas los espacios marinos correspondientes, con la posibilidad siempre abierta de unir las más cercanas mediante el trazado normal de líneas de base rectas.*”

En este sentido debemos señalar que son varios los Estados mixtos que han establecido este principio en sus archipiélagos. Así encontramos los precedentes de las islas Houtman(Australia), Madeira y Azores(Portugal), Feroe(Dinamarca), Spitzberg(Noruega) y Galápagos(Ecuador).

José Manuel Lacleta Muñoz<sup>83</sup> argumenta que estos precedentes no deben considerarse válidos, puesto que la mayoría de ellos, no utilizan el principio archipelágico sino líneas de base rectas dada la proximidad entre las islas en virtud de los artículos 9, 10 y 11 de la Convención de 1982.

Realmente, estos Estados establecen líneas de base muy extensas, siendo en algunos casos superiores a 100 millas náuticas que suponen en la práctica una aplicación del principio archipelágico. Tal y como señala Vicente J. Navarro Marchante, “*la doctrina internacionalista trata el establecimiento de estas líneas de base como actos unilaterales, que no son oponibles frente a terceros Estados salvo aprobación expresa o, cuando menos tácita, de los afectados.*”<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Remiro Brotóns, Antonio. “*Derecho Internacional. El espacio marino.*” Ed: McGraw Hill. 1997.

<sup>83</sup> Lacleta Muñoz, José Manuel. Documento de Trabajo 31/2005 de fecha 13/06/2005. “*Las aguas del archipiélago canario en el Derecho Internacional del mar actualmente vigente*”.

<sup>84</sup> Navarro Marchante, Vicente J. “*Problemática jurídica sobre la delimitación de los espacios marítimos del archipiélago canario(a propósito de la ley 44/2010)*” UNED. Revista de Derecho Político nº 80, enero-abril 2011, págs 149-186.

El profesor Eloy Ruiloba García<sup>85</sup>, señala como posible alternativa, ante la imposibilidad de aplicación de líneas de base archipelágicas en Canarias en virtud del CDM, la posibilidad de interpretar de forma generosa la utilización de las líneas de base rectas entre islas si el trazado no se aparta de manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores tal y como señala el artículo 7 de la Convención.

Felipe Baeza Betancort, especialista en derecho internacional afirma que *“ no cabe duda que rechazar la aspiración formulada por los Estados mixtos, entre ellos España, de que se aplicase a los archipiélagos de Estado el mismo tratamiento que a los Estados archipelágicos, durante la Convención del Mar, fue una de las más flagrantes injusticias que en ella quedaron perpetradas ”*

Además, señala como posible solución el uso de los artículos 148.2 y 150.2 para atribuir a las Comunidades Autónomas competencias sobre la plataforma continental y sobre la zona económica exclusiva que no asuman en sus Estatutos.<sup>86</sup>

Otro de los autores que se pronuncia respecto al principio archipelágico es el jurista Carlos Jiménez Piernas<sup>87</sup>, quien asegura que el criterio archipelágico debe ser igual para los Estados archipelágicos que para los Estados mixtos, puesto que *“no hay que confundir las realidades estructurales y geográficas con coyunturas políticas”*. Además añade que *“no existen argumentos de carácter lógico ni técnico para justificar la exclusión del principio archipelágico a los Estados mixtos, es decir, a los archipiélagos de Estado”*.

Con relación a Canarias indica que los problemas de esta Comunidad deben tratarse por medio del desarrollo socio-económico del archipiélago cuidando sectores como el pesquero, el turístico, el medio ambiente, así como fomentar los transportes y comunicaciones, siendo

---

<sup>85</sup> Ruiloba García, Eloy. *“La delimitación equitativa de los espacios marítimos de los archipiélagos de Estado en Derecho Internacional”* en Revista Jurídica de Canarias Nº14, Páginas 479 a 496. 2009

<sup>86</sup> Baeza Betancort, Felipe. *“Las Islas Canarias ante el nuevo derecho internacional del mar”* Ed. Museo Canario, 1987.

<sup>87</sup> Jiménez Piernas, Carlos. *“La revisión del Estatuto Territorial del Estado por el Nuevo Derecho del mar (El caso de los Estados Archipelágicos)”*. Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert. Universidad de Alicante. 1990

indispensable para ello el uso y control económico, político y ecológico de las aguas archipelágicas.

En los mismos términos se pronuncia Vicente J. Navarro Marchante quien señala que la no aplicación del principio archipelágico a los Estados mixtos supone *“un tratamiento discriminatorio, sin que sea fácilmente justificable, la única razón es su status político de ser o no soberano”*<sup>88</sup>

Para la catedrática de Derecho internacional público, María Paz Andrés Saénz de Santamaría *“la interpretación conforme a la cual la Convención de 1982 no elimina las posibilidades de los Estados mixtos de cerrar el perímetro de sus archipiélagos mediante líneas de base rectas, puede ser defendida con solvencia, y que la Ley 15/1978, sobre ZEE, no es contraria a la Convención.”*<sup>89</sup>

Citando palabras de Esperanza Orihuela Calatayud<sup>90</sup>, *“la claridad que aporta el trazado del perímetro archipelágico y el trazado de los espacios marinos desde estas líneas rectas resulta, por tanto, beneficiosa para la seguridad jurídica y desde este punto de vista constituye un avance positivo”*.

Muchos otros autores rechazan la interpretación extensiva del principio archipelágico indicando que sólo debe ser aplicado en los Estados independientes en virtud del artículo 46.2 de la Convención.

En estos términos se pronuncia el ya citado José Manuel Lacleta para quien sólo *“los archipiélagos independientes, tienen la posibilidad de establecer líneas de base archipelágicas y en consecuencia dar a sus aguas el estatus de aguas archipelágicas”*.

Afirma además que el espacio marítimo canario está perfectamente delimitado conforme al Derecho Internacional y sólo pueden existir problemas referidos a *“las competencias que los órganos de la Administración central del Estado han transferido o podrían transferir a la*

---

<sup>88</sup> Navarro Marchante, Vicente J, op.cit.

<sup>89</sup> Saénz de Santa María, Paz Andrés. *“La naturaleza jurídica de las aguas marítimas incluidas en el interior del perímetro del archipiélago”*. Dictamen emitido a petición de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.1999

<sup>90</sup> Orihuela Calatayud, Esperanza. *“La delimitación de los espacios marinos en los Archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias.”* Revista Electrónica de Estudios Internacionales. 2011

*Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto de los Art.148.11 y 150.2 CE. Tanto más cuanto que el Art.132.2 de la Constitución establece que los espacios marítimos son en todo caso bienes de dominio público estatal”.*

A pesar de este análisis Lacleta indica, como opinión personal, que la no aplicación del principio archipelágico a Canarias se trata de *“una consecuencia injusta pero inevitable”*.<sup>91</sup>

Para Navarro Marchante<sup>92</sup> pese a que no se establece mención expresa que prohíba aplicar el principio archipelágico a los Archipiélagos de Estado, si se tienen en cuenta el sentido literal, el contexto, antecedentes históricos y legislativos así como el principio de especialidad, no cabe en ningún caso su uso en los Estados mixtos.

También el profesor Juan Francisco Martín Ruiz considera un escollo insalvable la Convención puesto que no reconoce a los archipiélagos de Estado la misma consideración jurídica que a los Estados archipelágicos en virtud del artículo 47 III CDM. En todo caso reconoce que los archipiélagos de Estado se encuentran *“en una situación de gran desamparo jurídico”*.<sup>93</sup>

En otro orden de cosas, la aplicación de la Convención en cuanto a la Zona Económica Exclusiva de las Islas Canarias se encuentra con una problemática clara. En las zonas hacia el oeste y hacia el norte existen aguas enfrentadas a Marruecos o al Sahara<sup>94</sup> y Portugal, por lo que resulta necesaria realizar una delimitación internacional, que habrá de realizarse conforme al artículo 74.

Este artículo señala la necesidad de llegar a un acuerdo entre los Estados con costas adyacentes o frente a frente a fin de llegar a una solución equitativa. Además, señala la

---

<sup>91</sup> Lacleta Muñoz, José Manuel, op.cit.

<sup>92</sup> Navarro Marchante, Vicente.J, op.cit.

<sup>93</sup> Martín Ruíz, Juan Francisco. *“Los espacios marítimos y el problema de su delimitación en la posición geopolítica del Archipiélago canario”*. *Geo Crítica / Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*.

<sup>94</sup> Ver notas a pie de página 22,27,28 y 29.

posibilidad de concertar arreglos provisionales de carácter práctico que en ningún caso prejuzgarán la delimitación definitiva.

Las negociaciones para lograr este acuerdo con Portugal y Marruecos se encuentran paralizadas o avanzando de manera excesivamente lenta.

Respecto a Portugal y su delimitación hacia el norte, la discrepancia entre los Estados radica en la consideración de las Islas Salvajes como islas habitadas o como rocas, una distinción de enorme relevancia para poder establecer a partir de ellas Zona económica exclusiva o Plataforma continental, en virtud del artículo 121.3 de la III CDM: *“Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”*

Portugal basa su habitación humana o vida económica propia en la presencia en las islas de varias personas entre fareros y destacamentos militares. Por ello entiende que a estas islas les corresponde una Zona económica exclusiva que se extendería hasta la mediana con Canarias, en base al principio de equidistancia.<sup>95</sup>

Para España son simplemente rocas no aptas para la habitación humana ni para la vida económica de los mismos, que en ningún caso puede tener una Zona económica exclusiva sino únicamente las 12 millas circundantes.<sup>96</sup>

En relación a Marruecos y la delimitación de la Zona económica exclusiva hacia el este y el sur, la causa de la falta de un acuerdo viene dada por los distintos criterios que han mantenido ambos países desde incluso antes de aprobarse la III CDM en sus legislaciones internas.

En la elaboración de la III Convención sobre el derecho del mar se configuraron dos grupos de países. En primer término, los defensores del método de la equidistancia<sup>97</sup>, formado por países como España, Gran Bretaña o Grecia. De otro lado, los partidarios del criterio de equidad<sup>98</sup>, entre los que se encontraban Irlanda, Francia o Marruecos.

---

<sup>95</sup> En junio de 2009, Portugal presentó una solicitud ante la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental (CLCS) para que la ONU reconozca en 2015 una ampliación de su plataforma marítima que incluya la declaración de las Islas Salvajes como Zona Económica Exclusiva.

[http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission prt 44 2009.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission prt 44 2009.htm)

<sup>96</sup> El Gobierno español presentó su protesta oficial a la petición portuguesa en julio de 2013.

[http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/prt44\\_09/esp\\_re prt2013.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/prt44_09/esp_re prt2013.pdf)

<sup>97</sup> Ver término en el glosario.

<sup>98</sup> Ver término en el glosario.

El artículo 74 no se decanta por ninguno de los dos criterios, confiando la delimitación a un acuerdo entre ambos países o en caso de no lograrlo, acudir a la Corte Internacional de Justicia.

España estableció la regla de la equidistancia en la Ley 15/78, de 20 de febrero, sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva y Plataforma continental. Además ha venido aplicando de forma unilateral dicho método, como ha ocurrido en el caso de las prospecciones petrolíferas, a la espera de que se establezca una delimitación cartográfica de la línea mediana entre los dos Estados.

Por su parte Marruecos ya había establecido en 1981, previamente a la Convención, el principio de equidistancia junto al de equidad, en su Decreto Real nº 1.81.179 du 08 avril 1981 sobre Zone Économique Exclusive.<sup>99</sup> Basándose en esa equidad, Marruecos ha venido argumentando la necesidad de obtener una mayor Zona económica exclusiva puesto considera fundamental el factor insular de Canarias frente al continental marroquí, además de esgrimir como argumento la lejanía de Canarias con respecto a Europa o su desfragmentación, así como la concavidad de la línea de costa africana.<sup>100</sup>

A todo esto se le une la problemática ya comentada de la ocupación del Sahara y la consecuente falta de soberanía de Marruecos para delimitar el espacio marítimo o conceder permisos de explotación de hidrocarburos en aguas saharauis.<sup>101</sup>

Por último, no sólo se ha pronunciado la doctrina respecto a la Convención y la posible aplicación del principio archipelágico a las Islas Canarias.

---

<sup>99</sup> Martín Ruíz, Juan Francisco, op.cit.

<sup>100</sup> Navarro Marchante, Vicente.J, op.cit.

<sup>101</sup> Ver nota a pie de página 28.

## 2.- Regulación en el derecho interno.

Mientras otros países, como bien puede ser el caso de Marruecos, desarrollaron profundamente su legislación interna e incluso de aplicarla de una forma unilateral, en España no existió nunca una gran preocupación para desarrollar la situación marítima de las islas en el ordenamiento jurídico.

A finales de los años 70 se aprueba la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre Mar territorial. Como ya indicamos en los antecedentes históricos, en esta ley se parte de la isla para establecer el trazado de las líneas de base recta, cada isla consta por tanto de sus 12 millas de mar interior, constituyendo aguas interiores aquellas que queden en el interior de dichas líneas de base. Unas líneas que venían establecidas en el Real Decreto 2510/1977.<sup>102</sup>

Como ya es sabido, esta ley provoca pasillos de Alta Mar entre algunas islas y el solapamiento del mar territorial de otras debido a la falta de delimitación de la Zona económica exclusiva.

El Estado ha mitigado levemente esta situación en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante<sup>103</sup>, estableciendo una zona contigua, de 24 millas, en la que podrá ejercer únicamente funciones de fiscalización para prevenir y sancionar las infracciones de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanidad y de contrabando.

Posteriormente, como ya comentamos con anterioridad, se aprueba la Ley 15/1978, de 20 de febrero sobre la delimitación de la Zona económica exclusiva. Establece esta ley como límite para medir el inicio de dicha zona el perímetro archipelágico, trazado con líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas, siguiendo la configuración general del archipiélago.

Esta ley no se ha desarrollado ya que no se ha establecido por parte del Gobierno mediante Real Decreto el trazado de las líneas de base, pese a las continuas propuestas y peticiones formuladas en las Cortes. Tras la entrada en vigor de la III Convención sobre los derechos del mar y el tratamiento que se establece en ella acerca de los Archipiélagos de Estado y los

---

<sup>102</sup> Ver anexo mapa 2.

<sup>103</sup> Publicado en BOE núm. 283 de 25 de noviembre de 1992

Estados archipelágicos, se hace aún más complicado el desarrollo de esta ley, puesto que podría contradecir lo expuesto en la ley internacional.

Como podemos apreciar, la Ley 15/1978 se aparta de las líneas de base alrededor de cada una de las islas que presentaba la Ley de 1977 y configura unas líneas de base perimetrales.

Existe una clara incongruencia entre ambas normas, sin embargo, tal y como indica Navarro Marchante, *“sería arriesgado sostener la derogación tácita parcial de la Ley de 1977 aplicando el criterio cronológico, ya que no podemos dejar de advertir que no hay una clara identidad en el objeto de la norma”*. Añade que *“habría que admitir que la entrada en vigor en España, en 1997, del Convenio de Montego Bay de 1982 implica la derogación sobrevenida de la Ley Nacional de 1978”*<sup>104</sup>, opinión compartida por Lacleta Muñoz.<sup>105</sup>

Al respecto se pronuncia el Tribunal Supremo en determinadas sentencias.

La primera de ellas, de 18 de junio de 1992<sup>106</sup> supone derogada de forma tácita la Ley 10/1977 por la posterior de 1978, decantándose el Tribunal por una unidad jurídica entre las Islas Canarias y sus aguas interinsulares.

El Tribunal Supremo se pronunció nuevamente en 1993 en los mismos términos afirmando que *“desde el punto de vista del Derecho interno podría entenderse que rige la zona económica exclusiva de las 200 millas medidas con arreglo a las bases del principio archipelágico, pues cabe suponer derogada tácitamente la Ley 10/1977, por la posterior de 20 de febrero de 1978; interpretando al mismo tiempo el art. 2º del Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto) como expresión de un todo unitario descrito por la relación de sus componentes, dentro de un espacio comprensivo de suelo, subsuelo, espacio aéreo y las aguas territoriales que circundan el perímetro archipelágico”* además en relación al derecho internacional, pese a no estar en España aún en vigor la III CDM señala que *“sentado lo anterior, abunda en la concepción archipelágica el art. 40, parte IV del texto de la III Conferencia del Mar, que define el archipiélago como un grupo de islas, incluidas partes de islas y las aguas que las conectan, cuyas características naturales relacionadas entre sí forman una Entidad geográfica económica y política intrínseca o que*

---

<sup>104</sup> Navarro Marchante, Vicente J, op.cit

<sup>105</sup> Lacleta Muñoz, José Manuel, op.cit.

<sup>106</sup> STS 4907/1992 de 18 de junio de 1992.Sala de lo Contencioso.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3173344&links=transmediterranea&optimize=20030830&publicinterface=true>

*históricamente ha sido considerada como tal, notas todas ellas predicables del archipiélago que constituye la Comunidad Autónoma de Canarias.*”<sup>107</sup>

En 1998, ya estando en vigor la III Convención, el Tribunal supremo se vuelve a reafirmar en la aplicación del principio archipelágico de líneas de base rectas que prevé la Ley 15/1978, la cual habría derogado tácitamente la Ley 10/1977. Toma como argumentos la contradicción entre ambas leyes, así como el concepto de archipiélago que introduce la reforma de 1996 del Estatuto de Autonomía de Canarias y los numerosos casos de Derecho comparado en los que Estados mixtos usan el principio archipelágico. Incluso el Tribunal esgrime la falta de contradicción entre la ley de 1978 y la Convención de Montego Bay, puesto que en esta no se prohíbe de forma expresa.<sup>108</sup>

Finalmente debemos abordar la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias<sup>109</sup>.

Esta ley, tal y como se indica en su exposición de motivos, supone un avance respecto a las iniciativas parlamentarias sobre la delimitación de las aguas canarias y viene a completar el concepto de archipiélago recogido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Consta de un único artículo bajo la denominación de “Aguas Canarias” y que expone lo siguiente:

*“1. Entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el artículo 2 de su Estatuto de Autonomía, el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el Anexo de esta Ley. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*2. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado*

---

<sup>107</sup> STS 726/1993. Recurso 5082/1990. De 2 de marzo de 1993.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&referenc=4344481&links=%225082%2F1990%22&optimize=19960104&publicinterface=true>

<sup>108</sup> STS 3213/2008 de 16 de junio de 2008. Sala de lo Contencioso.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&referenc=97398&links=&optimize=20080710&publicinterface=true>

<sup>109</sup> BOE número 318, de 31 de diciembre de 2010.

[http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes\\_espa/1\\_044\\_2010.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/1_044_2010.pdf)

*español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.”*

Además incorpora una disposición adicional titulada “Respeto al Derecho Internacional” que indica que el trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.

Establece la ley dos disposiciones finales. En la primera se faculta al Gobierno a desarrollar esta ley mediante reglamentos previo informe del Gobierno de Canarias, mientras que en la segunda se establece un plazo de 3 meses para su entrada en vigor.

Por último, se incorporan dos anexos, a fin de establecer los puntos extremos de las islas para el establecimiento de las líneas de base perimetrales y su representación en un mapa.<sup>110</sup>

Esta ley presenta varias diferencias con respecto a la Proposición de ley<sup>111</sup> presentada por el Grupo Parlamentario Mixto a instancia de los diputados de Coalición Canaria<sup>112</sup> que establecía lo siguiente:

- 1. La delimitación de los espacios marítimos de Canarias se define por el perímetro comprendido entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Canarias. Para la determinación de dicho espacio se trazará un polígono de líneas de base rectas, cuyos vértices se corresponderán con los puntos más salientes y extremos de las islas e islotes, tal como se establece en el Anexo de esta Ley.*
- 2. Las aguas interinsulares serán aquellas que quedan encerradas dentro del perímetro configurado en el punto anterior.*
- 3. Los demás espacios marítimos reconocidos internacionalmente serán contados a partir de las líneas de base rectas que configuran el perímetro archipelágico.*

También se modificó el texto inicial a la disposición adicional primera relativa al Derecho Internacional que establecía:

---

<sup>110</sup> Ver mapa anexo 3.

<sup>111</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B\\_195-01.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_195-01.PDF#page=1)

<sup>112</sup> José Luis Perestelo Rodríguez y Ana María Oramas González-Moro.

*“El régimen jurídico y la extensión de los espacios marítimos previstos en la presente ley será el establecido con carácter general en la legislación interna y en el Derecho Internacional del Mar, mientras que el ejercicio de los derechos y facultades sobre dichos espacios por parte de los órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará según el reparto constitucional y estatutario o mediante Ley Orgánica prevista en el artículo 150.2 de la Constitución española.”*

Finalmente se derogó la disposición adicional segunda de dicha proposición que indicaba la derogación, a su vez, de aquellas disposiciones con rango inferior a esta ley que se opongan a lo establecido en ella.

Para algunos juristas como Navarro Marchante esta ley no supone variación alguna al régimen jurídico de los espacios marítimos que rodean las islas salvo que *“España, a efectos internos, ha decidido denominar a las aguas interinsulares de Canarias como aguas canarias”*<sup>113</sup>

En cambio, para otros como Orihuela Calatayud, es necesario atender a la intención del legislador a la hora de elaborar la ley y esta no es otra que la de establecer que la delimitación de los espacios marinos alrededor de Canarias se haga a partir de las líneas de base trazadas *“sin alterar en ningún caso la existencia de un Mar Territorial de 12 millas, una zona contigua adyacente que se extienda hasta las 24 millas y una ZEE y PC potencialmente extensible hasta las 200 millas, o más allá respecto de la Plataforma Continental..”* Añade que *“esta disposición aclara cual es el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, poniendo de relieve que las aguas situadas dentro del perímetro constituyen una parte del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de las competencias autonómicas.”*<sup>114</sup>

Una vez analizada la regulación interna de los espacios marítimos que rodean Canarias, nos encontramos en disposición de analizar de qué forma se distribuyen las competencias en estos espacios entre Estado Central y Comunidad Autónoma.

---

<sup>113</sup> Navarro Marchante, Vicente J, op.cit

<sup>114</sup> Orihuela Calatayud, Esperanza, op.cit.

El artículo 132.3 de la Constitución Española establece que *“Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”* lo que otorga la competencia del Estado para su delimitación pero no es en ningún caso un criterio competencial.<sup>115</sup> El verdadero reparto competencial viene establecido en los artículos 148 y 149 CE y los respectivos Estatutos de Autonomía.

En cuanto a estos últimos el artículo 147.2.b) CE indica que será contenido necesario de los Estatutos de Autonomía la delimitación de su territorio, puesto que será límite a la eficacia de sus normas y el ejercicio de sus competencias.

Como recoge la STC 38/2002, de 14 de febrero, citando otras anteriores, *“en el reparto competencial configurado por la Constitución y los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas, el ejercicio de una competencia atribuida a una de ellas debe tener como soporte y presupuesto el territorio en el cual esa Comunidad ejerce sus potestades, de suerte que este opera como límite para aquel, ya que si no se respetara tal ámbito competencia podría invadir indebidamente el de otra comunidad”*

Así lo establece el propio artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Canarias: *“Todas las competencias contenidas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma definido en el artículo 2, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre las aguas de jurisdicción española.”*

Este artículo 2, que ya hemos mencionado, no hace referencia alguna al territorio marítimo, pese a que tras la reforma de 1996 se introdujo el término “archipiélago”.

La jurisprudencia se ha venido pronunciando en los últimos tiempos<sup>116</sup> en un mismo sentido, rechazando que el Estatuto de Autonomía de Canarias incluya en la definición de su territorio

---

<sup>115</sup> STC 149/1991, de 4 de julio.

<sup>116</sup> STC 8/2013, de 17 de enero de 2013.

En esta sentencia el Gobierno de Canarias reclama la competencia para otorgar autorizaciones de exploración y de investigación en el subsuelo marino que le otorga la Ley de Hidrocarburos en su territorio. El TC argumenta que el territorio de la Comunidad Autónoma no comprende las aguas jurisdiccionales adyacentes y rechaza que el concepto de “archipiélago” del artículo 2 EAC comprenda estas aguas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/02/12/pdfs/BOE-A-2013-1515.pdf>

STC 25/2014, de 13 de febrero de 2014.

el mar, ni siquiera de manera implícita en el término “archipiélago”. Para la jurisprudencia esto es fundamental puesto que ha establecido como criterio para el ejercicio de las competencias autonómicas la atribución expresa por parte del Estatuto o que se derive de la naturaleza de esas competencias.

La inclusión de las aguas en el territorio canario por parte del Estatuto, a fin de poder ejercer sus competencias sobre ellas, es parte de la reforma que se tramita en la actualidad. El 9 de abril de 2015 se aprobó en el Pleno del Parlamento de Canarias la Propuesta de Reforma del Estatuto de Canarias.<sup>117</sup>

El artículo 4 de esta reforma, rubricado como “ámbito espacial”, expone el siguiente texto:

*“1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por el mar y las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa y por los territorios insulares de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste. 2. Las aguas canarias se definen a partir del perímetro del*

---

En esta sentencia el Gobierno Canario interpone un conflicto positivo de competencias sobre autorización de instalaciones eléctricas y régimen energético en el mar territorial. Argumenta que su EAC le otorga competencia en la materia en sus artículos 30.26 y 32.9 y que el mar adyacente forma parte de su comunidad en virtud de los artículos 2 y 40 EAC. La resolución por parte del TC se resumen en la siguiente cita: *“ni existe un reconocimiento estatutario explícito para el ejercicio de la competencia autonómica en materia de régimen energético sobre el mar territorial, ni ello deriva de la naturaleza con que esta competencia se ha configurado en el bloque de la constitucionalidad, ni, finalmente, la autorización de las instalaciones de producción de energía en el mar territorial resulta imprescindible, con carácter general, para el ejercicio de las competencias”*

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/11/pdfs/BOE-A-2014-2649.pdf>

STC 121/2014, de 17 de julio de 2014.

Conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno Canario sobre autorización de instalaciones eléctricas y régimen energético. Tanto los argumentos del ejecutivo canario como los del TC son similares a los mencionados en las anteriores sentencias.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-8750](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-8750)

<sup>117</sup> Boletín Oficial del Parlamento de Canarias de 13 de abril de 2015.

<http://www.parcan.es/files/pub/bop/81/2015/151/bo151.pdf>

Boletín Oficial de las Cortes Generales número 226-1 publicado el 24 de abril de 2015.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-226-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-226-1.PDF)

*Archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por España. 3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las competencias atribuidas por el presente Estatuto en el ámbito espacial del archipiélago, definido en el apartado 1 anterior. 4. Las competencias estatales que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos, podrán ser transferidas o delegadas a esta, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente.”*

Añade además el artículo 97 recoge el principio de territorialidad estableciendo que “*el ejercicio de las competencias autonómicas desplegará su eficacia en el ámbito espacial de Canarias establecido en el artículo 4 del presente Estatuto, sin perjuicio, en su caso, de los eventuales efectos que por razón de la competencia ejercida pueda tener fuera de su territorio.*”

Esta posibilidad totalmente excepcional de extender las competencias autonómicas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma ha sido admitida por el Tribunal Constitucional “*cuando así lo demande la naturaleza de la competencia, aunque el título autonómico no incluya referencia expresa a su proyección sobre el mar*”<sup>118</sup> como bien puede ser en materia de acuicultura<sup>119</sup> o la ordenación del sector pesquero<sup>120</sup> y marisquero<sup>121</sup>, de cuya naturaleza obviamente se deriva una proyección hacia el mar, o bien en materia de medio ambiente<sup>122</sup> o espacios naturales protegidos<sup>123</sup> si resulta imprescindible para el ejercicio de dichas competencias.

En base a todo esto podemos afirmar que el Tribunal Constitucional viene utilizando una concepción estricta y restringida del territorio, limitado al espacio terrestre, con exclusión de los espacios marítimos, salvo que, como indicamos previamente, se establezca una atribución estatutaria expresa o se derive de la naturaleza de la competencia. Una teoría que ha servido

<sup>118</sup> STC 8/2013, de 17 de enero de 2013.

<sup>119</sup> STC 103/1989, de 8 de junio.

<sup>120</sup> STC 158/1986, de 11 de diciembre.

<sup>121</sup> STC 9/2001, de 18 de enero.

<sup>122</sup> STC 102/1995, de 26 de junio.

<sup>123</sup> STC 32/1994, de 31 de enero.

de fundamento para rechazar cualquier tipo de pretensión de la Comunidad en relación a poder decidir acerca de autorizaciones de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial o los permisos concedidos a Repsol para explorar e investigar en el subsuelo marino. Sin embargo, en caso de aprobarse la actual reforma del Estatuto anteriormente citada con la inclusión de las aguas en el territorio de la Comunidad, podrá Canarias reclamar esas competencias que a día de hoy le son negadas.

### Conclusiones.

Como vemos, la normativa española encargada de delimitar las zonas marítimas en España es escasa y no está desarrollada. Existe un difícil encaje entre ya mencionadas Ley 10/1977 y la Ley 15/1978, que presentan una clara incongruencia.

Tampoco se han alcanzado acuerdos en torno a esta delimitación con aquellos países con los que Canarias tiene costas enfrentadas, como son Marruecos o Portugal.

Esta falta de delimitación supone para las islas una enorme inseguridad jurídica que se ha puesto de manifiesto, como hemos podido apreciar a lo largo de los antecedentes históricos, en las reivindicaciones por parte del Gobierno de Canarias así como por parte de numerosos diputados y senadores, que se han venido repitiendo a lo largo de los últimos 40 años.

Pese a que la III CDM ha establecido el tratamiento de los Estados Archipelágicos, ha guardado silencio respecto a los Archipiélagos de Estado, algo que ha generado distintas opiniones doctrinales, entre los que están a favor de la aplicación del principio archipelágico en los Estados mixtos y aquellos que lo rechazan categóricamente.

Este silencio se puede deber a que el modelo autonómico que instaura la Constitución Española de 1978 no comenzó a desarrollarse hasta principios de la década de los 80, por lo que no pudo ser tenido en cuenta en los debates de la III Conferencia de la que surgió la Convención sobre los Derechos del Mar de 1982.

Comparto la opinión de Rivero Alemán<sup>124</sup> quien argumenta que *“ha de intentarse que sea internacionalmente equiparada la autonomía a la situación de un Estado archipelágico, a efectos de que se reconozca una configuración de Canarias que incluya las aguas y el espacio aéreo interior del conjunto de islas, a partir de cuyas líneas de base rectas se mida el mar territorial, la zona contigua y su ZEE equidistante.”*

Este jurista argumenta que España debe iniciar una lucha diplomática y de los estamentos jurídicos puesto que “no ha formulado ninguna reivindicación archipiélago y tampoco se ha aproximado a ella como si han hecho otros Estados como Ecuador, Dinamarca o Noruega.

---

<sup>124</sup> Rivero Alemán, Santiago, op.cit.

Señala Orihuela Calatayud<sup>125</sup> que nada pueda impedir que dicho principio archipelágico para los Estados mixtos *“pudiera surgir como consecuencia de los actos desarrollados por los Estados, o que la realización de estos precedentes, que ya existen, sirvan en un futuro para inspirar el desarrollo progresivo del Derecho del Mar en este sentido”*. Añade que ha sido *“la práctica estatal efectuada praeter legem, o incluso contra legem, la que ha ido provocando cambios importantes en el Derecho del Mar como, por ejemplo la instauración de la ZEE o la PC o el reconocimiento del propio principio archipelágico para los Estados archipelágicos”*

En lo que sí coincide la gran mayoría de la doctrina es en calificar de injustas las consecuencias que supone la falta de aplicación de este principio a los Archipiélagos de Estado, puesto que las circunstancias objetivas de desfragmentación e insularidad son comunes a ambos archipiélagos.

Debemos reseñar, que estas zonas marítimas no forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria, tal y como ha venido sentenciando el Tribunal Constitucional, puesto que no están expresamente establecidas en su Estatuto de Autonomía. En este sentido, es necesaria una modificación del artículo 2, como la que en la actualidad se está tramitando, que recoja de manera clara y directa la inclusión de estas zonas marítimas como parte del territorio canario a fin de poder ejercer las competencias estatutarias sobre este.

Este paso, planteado por la nueva reforma del Estatuto, podría evitar situaciones como las que se han dado con respecto a las concesiones de prospecciones petrolíferas.<sup>126</sup>

Sin embargo, debe ser aprobado por unas Cortes que ya han suprimido y modificado en otras ocasiones las referencias marítimas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma como fue en el caso del Proyecto de Estatuto de 1982<sup>127</sup> y el Proyecto de reforma presentado en 1996<sup>128</sup>.

En definitiva, y para concluir, debemos reiterar la importancia de esta modificación estatutaria, la necesidad de que se produzca una delimitación de los espacios marítimos, respecto a países vecinos y de la lucha por reivindicar en el plano internacional la aplicación

---

<sup>125</sup> Orihuela Calatayud, Esperanza, op.cit.

<sup>126</sup> Ver nota a pie de página 18.

<sup>127</sup> Ver nota a pie de página 39.

<sup>128</sup> Ver notas a pie de página 49 a 52.

del principio archipelágico a los Archipiélagos de Estado, para que pueda Canarias pueda organizar la explotación de los recursos cercanos y proteger sus intereses medioambientales y económicos.

## Bibliografía.

- ATMANE, TARIK. “España y Marruecos frente al Derecho del Mar” Editorial Netbiblio,2007.
- BAEZA BETANCORT, FELIPE. “Las Islas Canarias ante el nuevo derecho internacional del mar” Ed. Museo Canario,1987.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. y YANES HERREROS, A.: “Análisis de la Disposición Adicional Tercera (Implicaciones de la Constitución en el problema canario), Rumbos, núms 3 y 4, abril-mayo 1979.
- COSCULLUELA MONTANER, LUIS. “Los Estatutos de Autonomía y los Pactos Autonómicos”. Estudios regionales Nº 44. 1996
- ENTRENA CUESTA, RAMÓN y ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE. “Dictamen, a requerimiento del Gobierno de Canarias, sobre si es conforme a Derecho el artículo 2 de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”.2005.
- EXPÓSITO SUÁREZ y RÍOS RULL, F. “Canarias en la Unión Europea: crónica de una especificidad”
- ESPÓSITO MASSICCI, CARLOS. “Sobre el establecimiento de una línea mediana como límite marítimo provisional entre España y Marruecos frente a las costas de las Islas Canarias”
- JIMÉNEZ PIERNAS, CARLOS. “La revisión del Estatuto Territorial del Estado por el Nuevo Derecho del mar(El caso de los Estados Archipelágicos)” . Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert. Universidad de Alicante.1990
- LACLETA MUÑOZ, JOSÉ MANUEL. Documento de Trabajo 31/2005 de fecha 13/06/2005. “Las aguas del archipiélago canario en el Derecho Internacional del mar actualmente vigente”.
- LUQUE CAMBRE, RAFAEL. “Canarias, textos Fundamentales para la Autonomía.” Parlamento de Canarias y Fundación “Canarias 20”. 2003.
- MORALES MORILLAS, CARLOS. “La condición jurídica de los espacios marítimos de Canarias: problemática actual.” Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna.2002.
- MARTÍN RUÍZ, JUAN FRANCISCO. “Los espacios marítimos y el problema de su delimitación en la posición geopolítica del Archipiélago canario”. *Geo Crítica / Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales.*

- NAVARRO MARCHANTE, VICENTE J. “*Problemática jurídica sobre la delimitación de los espacios marítimos del archipiélago canario(a propósito de la ley 44/2010)*” UNED. Revista de Derecho Político nº 80, enero-abril 2011, págs 149-186.
- ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA. “*La delimitación de los espacios marinos en los Archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias.*” Revista Electrónica de Estudios Internacionales. 2011
- PLANELLES, MANUEL: “*Marruecos se opone a que España aumente su soberanía marítima*”. El País. 13 de marzo de 2015.
- REMIRO BROTONS, ANTONIO. “*Derecho Internacional. El espacio marino.*” Ed: McGraw Hill. 1997.
- RÍOS PÉREZ, VICTORIANO. “*¿Islas o Archipiélago?*” Ed:Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria. (VII y VIII Legislatura) 2005.
- RÍOS RULL, FERNANDO. “*Estado Autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*”. Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, Nº 13. 1996.
- RIVERO ALEMÁN, SANTIAGO. “*El archipiélago canario y la delimitación de sus aguas marítimas*”. PorticoLegal. 2004.
- RUILOBA GARCÍA, ELOY. “*La delimitación equitativa de los espacios marítimos de los archipiélagos de Estado en Derecho Internacional*” en Revista Jurídica de Canarias Nº14, Páginas 479 a 496. 2009.
- SAÉNZ DE SANTA MARÍA, PAZ ANDRÉS. “*La naturaleza jurídica de las aguas marítimas incluidas en el interior del perímetro del archipiélago*”. Dictamen emitido a petición de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.1999.
- UTRERA, FEDERICO. “*España y Marruecos llegan a un acuerdo para delimitar las aguas*” Periódico “Canarias7”. Publicado el 27/03/2005.

## **Anexos. Mapas.**

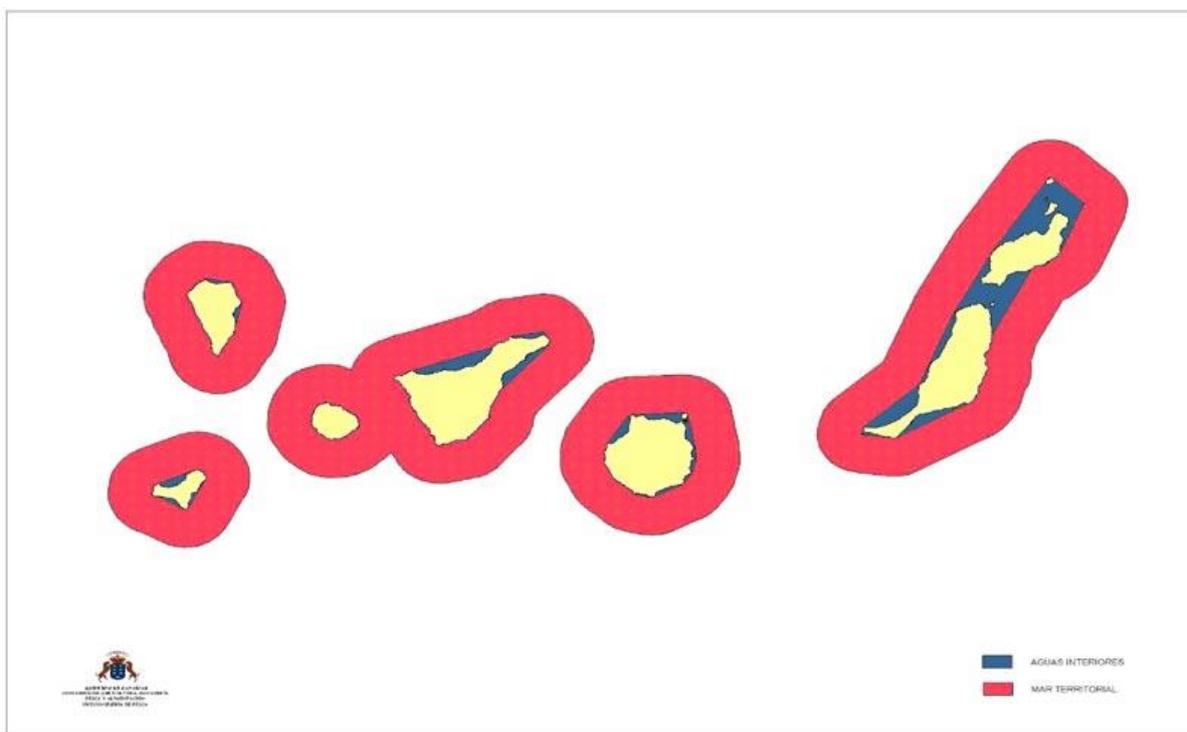
**Anexo 1.** Mapa de la localización de Canarias respecto a España y África.



Fuente:

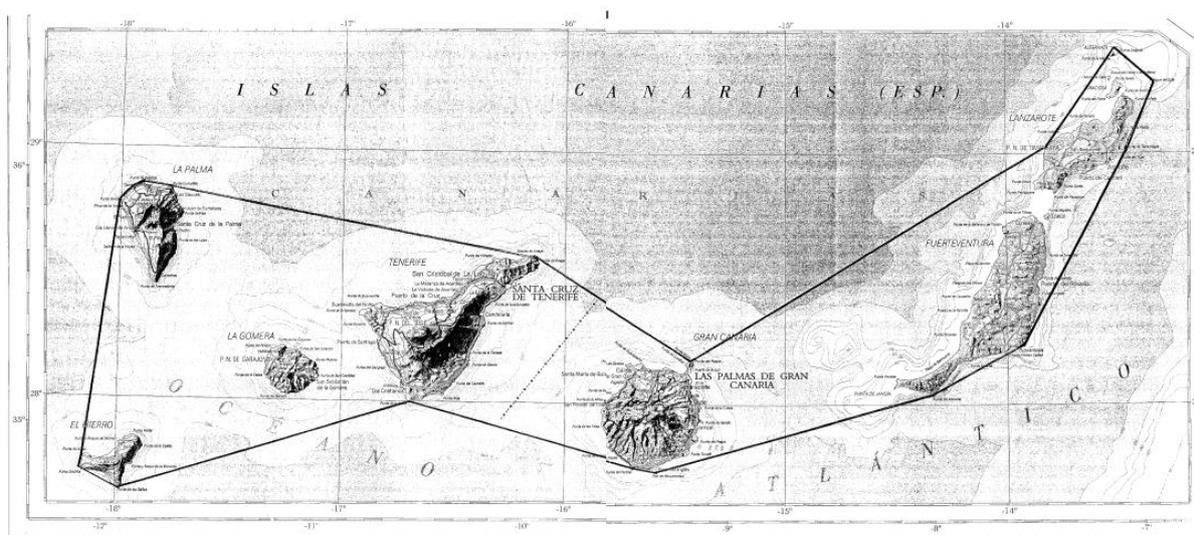
[https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Mapa\\_territorios\\_Espa%C3%B1a\\_Canarias.svg?uselang=es](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Mapa_territorios_Espa%C3%B1a_Canarias.svg?uselang=es)

**Anexo 2.** Mapa de aguas interiores y Mar territorial según el Decreto 2510/1977 y la Ley 10/1977.



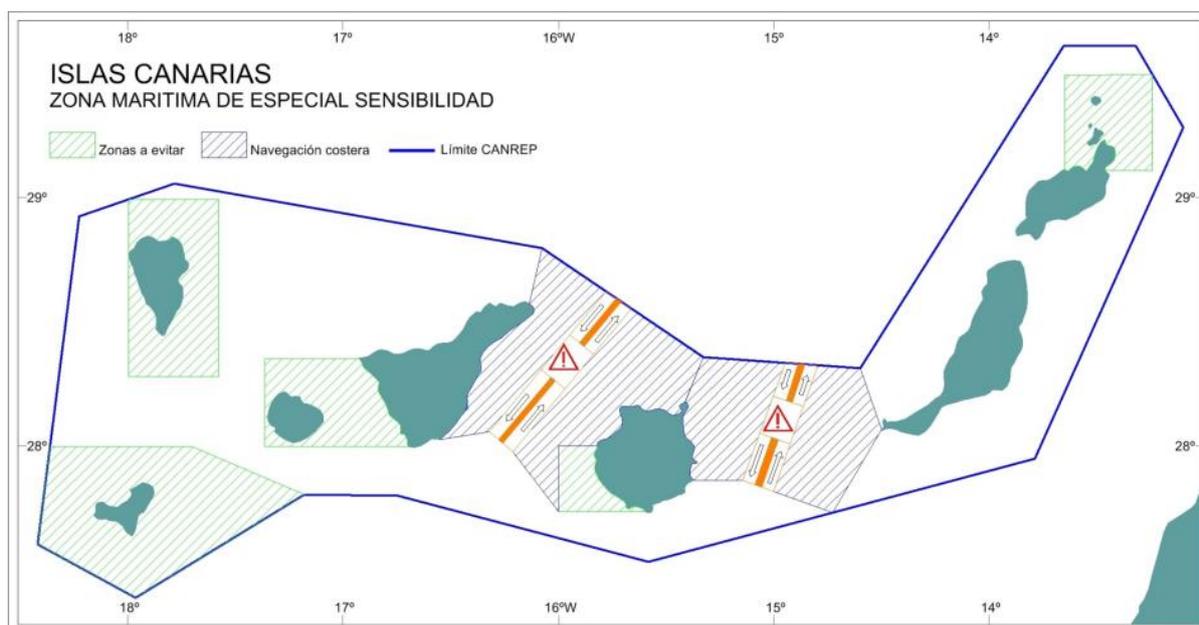
Fuente: Martín Ruiz, Juan Francisco. “Los espacios marítimos y el problema de su delimitación en la posición geopolítica del archipiélago canario”. Mapa elaborado por Servicio de Estructuras Pesqueras de la Viceconsejería de Pesca del Gobierno de Canarias, en fase de borrador.

**Anexo 3.** Mapa de la Proposición de Ley de CC sobre la delimitación de los espacios marítimos de Canarias. 27 de febrero de 2003. Coincide con el mapa que incorpora la Ley 44/2010, de aguas canarias.



Fuente: Ley 44/2010.

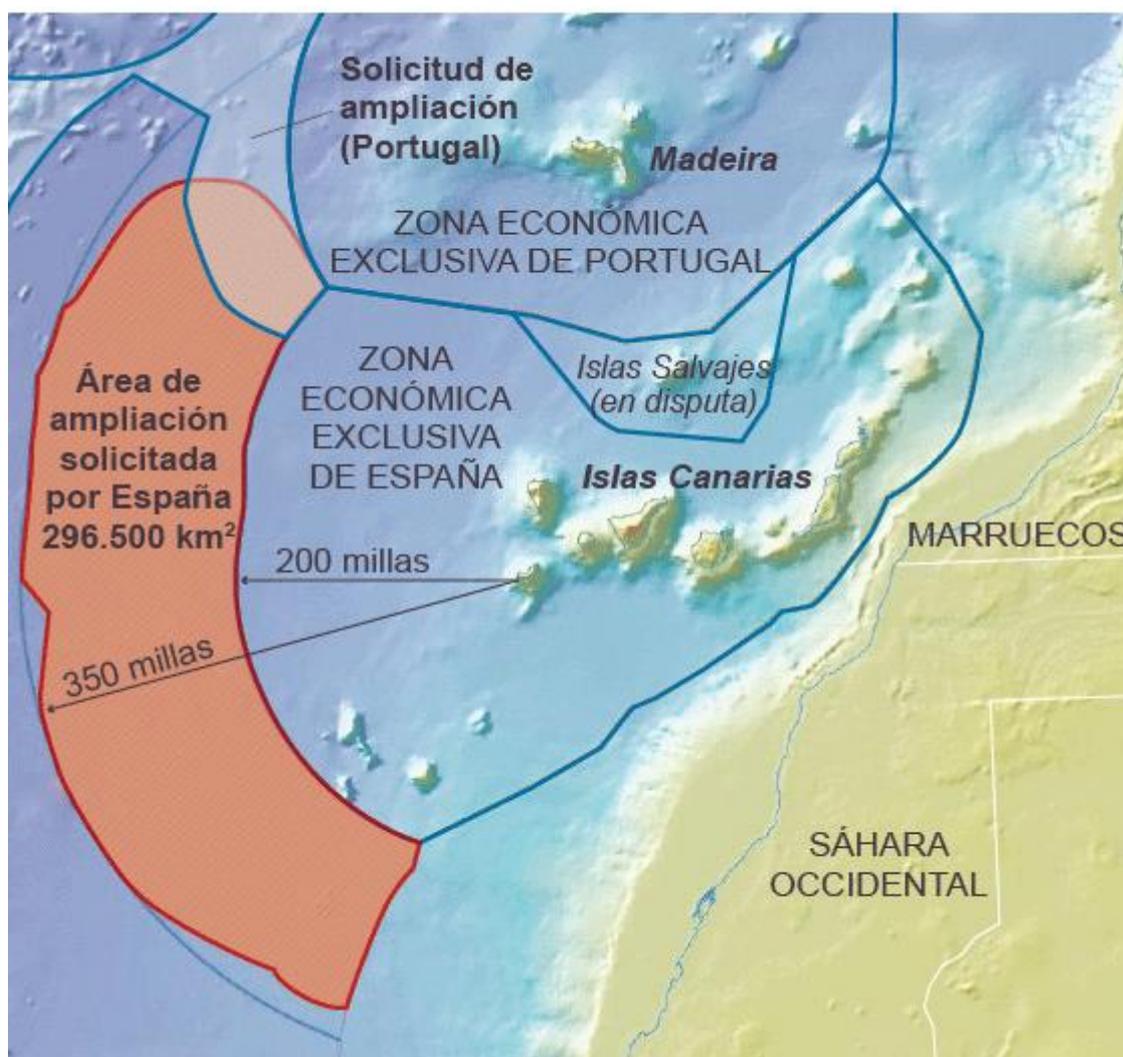
#### Anexo 4. Mapa ZMES.



Fuente: Sociedad de Salvamento y seguridad marítima. Secretaria General de Transportes. Dirección General de la Marina Mercante. Ministerio de Fomento. “ZMES de Canarias” 27 de mayo de 2010.

Anexo 5. Mapa sobre la propuesta española de ampliación de la Plataforma Continental.

### LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN DE ESPAÑA



Fuente: Instituto Geológico y Minero de España y Gobierno de Portugal. EL PAÍS